

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LIMITACIÓN AL ACCESO DE LA TITULACIÓN  
SUPLETORIA EN EL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE NEBAJ**

**NICOLÁS RIVERA VELÁSICO**

**GUATEMALA, JULIO DE 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LIMITACIÓN AL ACCESO DE LA TITULACIÓN  
SUPLETORIA EN EL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE NEBAJ**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**NICOLÁS RIVERA VELÁSICO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, julio de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
<b>VOCAL I:</b>	Lic. Cesar Landelino Franco López
<b>VOCAL II:</b>	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Luís Fernando López Díaz
<b>VOCAL IV:</b>	Br. Mario Estuardo León Alegría
<b>VOCAL V:</b>	Br. Pablo José Calderón Gálvez
<b>SECRETARIO:</b>	Lic. Avidan Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. César Augusto Conde Rada.
Secretario:	Lic. Armando Dagoberto Palacios Urizar.
Vocal:	Lic. Álvaro Hugo Salguero Lemus.

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Ronald Manuel Colindres Roca.
Secretario:	Lic. Roberto Samayoa.
Vocal:	Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera.

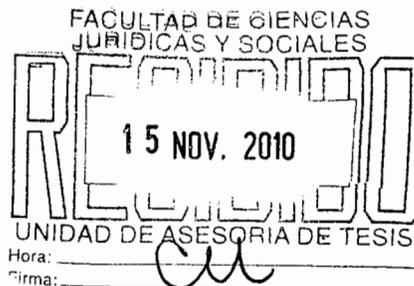
**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

*Lic. NAPOLEÓN GILBERTO OROZCO MONZÓN*  
*ABOGADO Y NOTARIO*  
*5ª. Avenida 10 - 68, zona 1, nivel 3, Of. 302, Edificio Helvetia*  
*Teléfono 2232-4664*



Guatemala, 11 de noviembre del 2010

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento a la designación que me hiciera esa unidad, de fecha treinta del mes de marzo del año dos mil nueve, en el cual se me otorga el honor de ser ASESOR de tesis del estudiante **NICOLÁS RIVERA VELÁSICO**, con carné No 200152577, intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LIMITACIÓN AL ACCESO DE LA TITULACIÓN SUPLETORIA EN EL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE NEBAJ”**, en el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece la normativa de esta facultad, y emito el dictamen siguiente:

I.- Según mi criterio el tema investigado por el estudiante Rivera Velasco, es de suma importancia respecto a su contenido y constituye un aporte científico y técnico del sustentante quien presenta sendas puntualizadas, el cual consiste en el análisis jurídico de la limitación al acceso de la Titulación Supletoria en el área rural del municipio de Nebaj.

II.- He guiado personalmente al sustentante durante todas las etapas de la presente investigación científica; considero que del estudio practicado se establece que el trabajo de investigación seleccionado se elaboró de forma técnica y científica, los métodos utilizados fueron el sintético, el inductivo, el deductivo y el científico.

III.- En cuanto a las conclusiones y recomendaciones, se determina que son la esencia de la investigación pues mediante las conclusiones se establece como se encuentra actualmente en materia de inscripción de bienes inmuebles de comunidades indígenas del municipio de Nebaj del departamento de El Quiché y de las consecuencias



*Lic. NAPOLEÓN GILBERTO OROZCO MONZÓN*  
*ABOGADO Y NOTARIO*  
*5ª. Avenida 10 - 68, zona 1, nivel 3, Of. 302, Edificio Helvetia*  
*Teléfono 2232-4664*

negativas que produce en sus poseedores y mediante las recomendaciones se determina como puede mejorarse la inscripción de bienes inmuebles de las comunidades indígenas del municipio Nebaj del departamento de El Quiché.

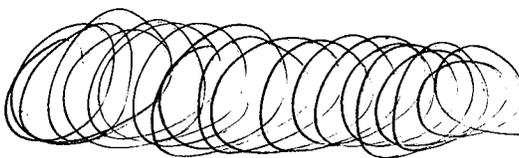
IV.- La contribución científica de la presente investigación, consiste principalmente en el proyecto de la creación de registros de la propiedad inmueble comunitarias, en cada comunidad indígena del municipio de Nebaj del departamento de El Quiché y así evitar con ello, la inseguridad jurídica que afecta negativamente a sus comunitarios.

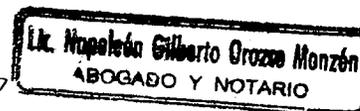
V.- La bibliografía utilizada por el sustentante y el desarrollo de la misma se considera ser la más adecuada al tema, habiéndose consultado textos doctrinarios de autores extranjeros y nacionales que refieren en forma precisa la temática contenida en la investigación.

VI.- El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen Público, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar con el tramite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal examinador en el Examen General Público, previo a optar por el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo de usted aprovechando la oportunidad para hacerle llegar mis muestras de respeto y alta estima.

Atentamente,

f)   
\_\_\_\_\_  
Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón.  
Abogado y Notario.  
Col. 2661.





UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintitrés de noviembre de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EFREN OBDULIO ACEVEDO MUNTUFAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante NICOLÁS RIVERA VELÁSICO, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LIMITACIÓN AL ACCESO DE LA TITULACIÓN SUPLETORIA EN EL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE NEBAJ".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



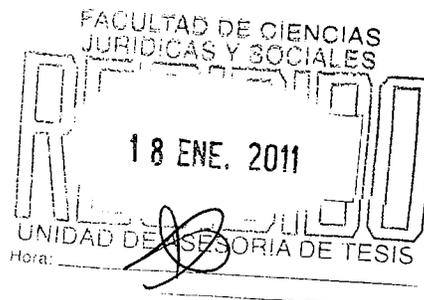
cc. Unidad de Tesis  
MTCL/sllh.

**Lic. EFREN OBDULIO ACEVEDO MONTUFAR**  
**11 Calle 0 - 48, zona 10, nivel 4, Of. 404, Edificio DIAMOND**  
**Teléfono 2361-9148, Email. efrenace@yahoo.es**



Guatemala 17 de enero de 2011

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento del nombramiento en mí recaído, el veintitrés de noviembre del dos mil diez, procedí a practicar la revisión de la tesis del Bachiller **NICOLÁS RIVERA VELÁSICO**, denominada, **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LIMITACIÓN AL ACCESO DE LA TITULACIÓN SUPLETORIA EN EL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE NEBAJ”** y como consecuencia emito el siguiente dictamen:

- a.- Del tema investigado revise el contenido científico y técnico del análisis jurídico de la limitación al acceso de la Titulación supletoria en el área rural del municipio de Nebaj, el planteamiento es un problema jurídico-social.
- b.- Revisé detenidamente los capítulos de la presente investigación, los que tienen un orden lógico que se refleja en la redacción clara y precisa de los temas y subtemas desarrollados en la investigación. El sustentante realizó la tesis utilizando Los métodos analítico, sintético, inductivo, deductivo y la técnica bibliográfica, la metodología y técnica de investigación, son adecuadas para el desarrollo del tema.
- c.- El tema es de actualidad e importante en materia de Derecho Registral.
- d.- El aporte científico lo constituye principalmente el proyecto de la creación de registros de la propiedad inmuebles comunitarias, en cada comunidad indígena del municipio de Nebaj del departamento de El Quiché.
- e.- En las conclusiones y recomendaciones se encuentra lo importante de la

**Lic. EFREN OBDULIO ACEVEDO MONTUFAR**  
**11 Calle 0 – 48, zona 10, nivel 4, Of. 404, Edificio DIAMOND**  
**Teléfono 2361-9148, Email. efrenace@yahoo.es**



investigación en virtud que mediante las recomendaciones se establece la necesidad de la creación de registros de la propiedad inmuebles comunitarias, en cada comunidad indígena del municipio de Nebaj del departamento de El Quiché y así evitar que exista la inseguridad jurídica entre quienes poseen bienes inmuebles en dicho municipio.

f.- En virtud de lo anterior manifestado opinó que el presente trabajo constituye un análisis jurídico y es conveniente que la tesis pueda continuar con el trámite, que en lo sucesivo se intitulara. **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LIMITACIÓN AL ACCESO DE LA TITULACIÓN SUPLETORIA EN EL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE NEBAJ”**

En mi calida de **REVISOR** emito **DICTAMEN FAVORABLE** pues cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen Público, debiendo en consecuencia continuar con su trámite para que la presente investigación sea discutida en el examen público de tesis correspondiente.

Con muestras de mi consideración y estima de usted muy atentamente.

**Lic. Efrén Obdulio acevedo Montufar**  
**Revisor de tesis**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 6389**

*Lic. Efrén Obdulio Acevedo Montufar*  
**Abogado y Notario**

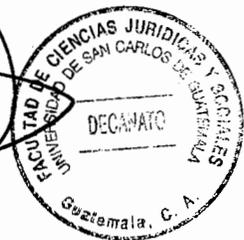


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, cuatro de abril del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante NICOLÁS RIVERA VELÁSICO, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LIMITACIÓN AL ACCESO DE LA TITULACIÓN SUPLETORIA EN EL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE NEBAJ. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/slh.





## DEDICATORIA

- A Dios: Ser supremo que me iluminó divinamente y permitirme a culminar mi carrera, por tu gloria, tengo la oportunidad de portar el conocimiento, la sabiduría y la inteligencia de excelencia.
- A mis padres: Pedro Rivera Cobo y Engracia Velasco Corio, para ellos la corona de mi Triunfo, y profundamente agradecido por todo los sabios consejos que me ha llevado a esta victoria.
- A mis hermanos: Juan Manuel, Dominga Justina, Ana Elisia y Alberto, gracias por su apoyo Moral, que el triunfo alcanzado sea para ellos una motivación de sus vidas.
- A: Maria Raymundo Brito. Por coadyuvar en mi formación Profesional. Especialmente a Sindy Engracia y Jennifer Maria, gracias por su amor y comprensión.
- A mi asesor: Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón por brindarme sus invaluable conocimientos.
- A mi revisor: Lic. Efrén Obdulio Acevedo Montufar. Por su tiempo y su conocimiento.
- A mis amigos: Lic. Bartolo Pérez Paiz, y Lic. Angélico Leonel Sajbochol. Por su apoyo y motivación.
- A mi madrina: Licda. Dora Leticia Monroy Hernández. Por su tiempo y Motivación durante mi formación profesional.
- A: FEPMaya. Fundación para Estudios y Profesionalización Maya por su auspicio mientras duró mi preparación académica universitaria.
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por ser la fuente de mi formación como profesional.

# ÍNDICE



Introducción.....	I
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Titulación supletoria en general.....	1
1. 1. Elemento histórico.....	1
1. 2. Usurpación colonial.....	5
1. 3. Régimen de propiedad territorial.....	6
1. 3.1 Militar.....	8
1.3.2 Sometimiento económico.....	8
1. 4. Posesión.....	11
1. 5. Etimología.....	11
1. 6. Definición.....	13
1. 7. Elementos.....	14
1. 8. Clases de posesión.....	15
1. 8.1. Por su origen.....	15
1. 8.2. Por su temporalidad.....	16
1. 8.3. Por su continuidad.....	17
1. 8.4. Por su forma.....	17
1. 8.5. Por su publicidad.....	18
1. 8.6. Por su seguridad.....	19
1. 8.7. Por los sujetos que lo conforman.....	20
1. 8.8. Posesión como requisito.....	21
1. 8.9. Factibilidad de posesión.....	22
1. 8.10. Efectos de la posesión.....	22
1. 9. Pérdida de la posesión.....	23
1.10. Protección legal de la posesión.....	23
1. 11. Interdicto de amparo de posesión o tenencia.....	24

1.12. Interdicto de despojo.....	24
1.13. Reivindicación de la posesión.....	24
1.14. Usucapión.....	25
1.15. Etimología.....	25
1.16. Antecedentes.....	26
1.17. Definición.....	27
1.18. Clases.....	28
1.18. 1. Prescripción adquisitiva.....	28
1.18. 2. Prescripción extintiva.....	28
1. 19. Tipos de prescripción adquisitiva.....	29
1. 20. Elementos de la usucapión.....	30
1. 21. Elemento formal.....	32
1. 22. Requisitos para la procedencia de la usucapión.....	32
1. 23. Justo título.....	32
1. 24. Poseer de buena fe.....	33
1. 25. Posesión continua.....	33
1. 26. Posesión pública.....	34
1. 27. Posesión pacífica.....	34
1. 28. Plazo legal.....	34
1. 29. Titulación supletoria.....	35

## CAPÍTULO II

2. Antecedentes legislativos de la titulación supletoria... ..	37
2. 1. Época liberal.....	38
2. 2. Primera regulación.....	38
2. 3. Revolución de 1944 a 1954.....	41
2. 4. Contrarrevolución (1954).....	42

2. 5. Norma vigente.....	43
2. 6. Titulación supletoria.....	43
2. 7. Quienes pueden obtener titulación supletoria de bienes inmuebles.....	46
2. 8. Bienes no susceptibles.....	46
2. 9. Trámite de la titulación supletoria.....	47

### CAPÍTULO III

3. Pueblo maya ixil.....	51
3. 1. Invasión española.....	52
3. 2. Colonización.....	53
3. 3. Nebaj.....	55
3. 4. Pueblo maya.....	56
3. 5. Definición.....	58
3. 6. Concepto pueblos.....	59
3. 7. Término indígena.....	61
3. 8. Elementos que conforman la indigenidad.....	63
3. 9. Pueblos tribales.....	64
3.10. Pueblos o poblaciones.....	64
3.11. Definición de pueblos indígenas.....	64
3.12. Identidad indígena.....	65
3.13. Derechos de los pueblos indígenas.....	69
3.14. Terminio pueblo maya.....	70
3.15. Fundamento legal en la legislación nacional.....	70
3.16. Norma constitucional.....	71
3.17. Norma ordinaria.....	72
3.18. Fundamento legal en la legislación internacional.....	73
3.19. Tratados y convenciones en el sistema de las naciones unidas.....	73
3. 20. Tratados y convenciones aplicables en el sistema interamericano.....	77

## CAPÍTULO IV

4. Efectos jurídicos de la titulación supletoria en el municipio de Nebaj.....	79
4. 1. Conflictos por la falta de registro de la tenencia o posesión de la tierra.....	80
4. 2. Conflictos de linderos.....	82
4. 3 Incertidumbre jurídica.....	83
4. 4. La falta de libre disposición de los bienes.....	85
4. 5. Escasez de desarrollo económico social.....	86
4. 6. Consecuencias del conflicto armado.....	87
4. 7. Concesiones del Estado.....	88
4. 8. Desconfianza en el sistema de justicia.....	88
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>91</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>93</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>95</b>



## INTRODUCCIÓN

Debido a las diversas dificultades, pero principalmente a la falta de certeza jurídica que atraviezan las comunidades del Municipio de Nebaj del departamento de El Quiché, que impera en la propiedad de terrenos o bienes inmuebles; como miembro de la misma y preocupado ante tal situación y a través de la presente investigación, el cual se propone la creación de una dependencia del Registro General de la Propiedad, en dichas comunidades, para otorgar así, la seguridad jurídica en la tenencia de los bienes inmuebles.

Dentro de los objetivos generales, se pretende analizar la problemática que presenta lo relativo a la limitación al acceso de la Titulación Supletoria, sobre los Bienes inmuebles bajo el derecho posesorio puesto que el mismo Estado les veda el derecho de poderse declarar como propietarios, pues los trámites legales son bastantes engorrosos, tardados y costos procesales inaccesibles para la gran mayoría de la población. Por lo cual se plantea la hipótesis en el sentido que todos los derechos posesorios sobre bienes inmuebles debe de ser garantizado jurídicamente mediante la Titulación Supletoria, en ejercicio del derecho de propiedad y no como privilegio para algún sector minoritario del país.

En el transcurso del devenir histórico de los Pueblos Indígenas, se hace necesario el constante escrutinio de la aplicación y cumplimiento a los derechos humanos colectivos en el Municipio de Nebaj del departamento de El Quiché, a instancia de realizar estudios, análisis y posteriores toma de decisiones que fortalezcan, reorienten o censure las



políticas públicas y la administración de justicia, a fin de que las mismas sean sustanciales y progresivas para la reivindicación de los derechos de los Pueblos Originarios.

Esta investigación consta de cuatro capítulos los cuales se refieren a lo siguiente: El capítulo I se refiere a la Titulación Supletoria en general, elemento histórico, usurpación colonial, entre otros; el capítulo II se aborda lo relativo antecedentes legislativos de la Titulación Supletoria, época liberal, primera regulación, revolución de 1944 a 1954. etc.; el capítulo III, desarrolla lo relacionado a pueblo Maya Ixil, invasión española, colonización, entre otros y finalmente el capítulo IV trata sobre efectos jurídicos de la Titulación Supletoria en el municipio de Nebaj, conflictos por la falta de registro de la tenencia o posesión de la tierra, etc.

El método utilizado en el desarrollo de la presente tesis, han sido el método analítico, se empleó también la técnica de observación indirecta, en virtud de que previo a efectuar la investigación fue consultada a expertos de la materia, así como la revisión de documentos históricos. Fichas bibliográficas para recabar la información teórica necesaria.

La pobreza, la ignorancia y el olvido han sido los enemigos principales de las comunidades indígenas, sin embargo, espera de sus hijos la solución a la problemática que lo aqueja en el presente, el cual lo tiene sumergido al margen de las políticas Estatales; desde mi particular punto de vista considero que los indígenas constituyen el soporte económico, quienes a pesar de sufrir desvaloración y marginación, muchas veces trabajan en condiciones precarias y de inequidad.



## CAPÍTULO I

### 1. Titulación supletoria en general

En el abordaje de este tema, es menester desarrollar de forma amplia, lo relacionado a la posesión y posteriormente la usucapión, para luego arribarse a la Titulación Supletoria, proceso que trata de resolver mediante la transformación de un derecho a otro derecho real, más completo y más seguro. Para el efecto, se partirá de la historia, por cuanto que de ella estriban fundamentalmente los antecedentes de la Titulación Supletoria con el cual adquiere su carácter excluyente e individualista.

#### 1.1 Elemento histórico

Tomando en cuenta el elemento histórico, la posesión tiene estrecha interrelación con la cosmogonía de los Pueblos Mayas, civilización plenamente identificada con una cultura milenaria, desde los primeros estadios de la vida humana, habitaban el territorio que actualmente se conoce como territorio de Guatemala y parte sur de la República de México. Así mismo mantenían en comunidad la propiedad de las cosas, desconocía el concepto de propiedad privada sobre la tierra, como se conoce en la actualidad.

Desde la iniciación del sistema colonial, ha transcurrido más de cuatro siglos y medio, en la cual figuran dos sujetos: el español dominador o colonizador y los Pueblos Mayas o naturales dominados. En esta época se adquiere no sólo el dominio sobre de dichos pueblos, sino de las tierras que poseía, a partir de entonces comenzó a ser excluido y



forzosamente a formaba parte de la relación colonial, asignándole el término Indígena ya que fue impuesto por el español que no quería llamar por su verdadero nombre a la población autóctona, quitándole de tal manera su identidad, operación que se realizó en todos los países colonizados, aún africanos o asiáticos.

Los países europeos elaboraron sistemas de justificación ideológicas de incursión en las tierras de América, especialmente al afirmar sobre los pueblos que habitan el continente americano, estaban en decadencia. Los prejuicios representativos de Villacorta, según este autor “estos pueblos se hallaban en plena decadencia, habían existido en épocas más o menos remotas grandes civilizaciones como lo demuestra las ruinas monumentales, civilizaciones que habían desaparecido”<sup>1</sup>.

Cabe afirmar que, una de las simplificaciones que han servido de base a la ideología en que descansa el sistema colonial, consiste, en afirmar que al momento de acaecer la conquista, los Pueblos Mayas del actual territorio de Guatemala, se encontraba en decadencia de suerte que la llegada de los españoles la sacó de ese supuesto atraso y la encaminó por la senda del progreso y la civilización occidental, rescatándola del paganismo y cristianizándola.

La supuesta decadencia, considera sólo ciertos fenómenos como el desarrollo del pensamiento abstracto-matemático y adolece de una obsesión estetizante, al mismo

---

<sup>1</sup> Guzmán Böckler, Carlos Francisco y Loup Herbert, Jean-, **Guatemala: una interpretación histórico-Social**; pág. 6.



tiempo priva el realce de los fenómenos tales como: el grado de desarrollo de las fuerzas productivas, la dinámica de las estructuras sociales y otros.

Nunca existió tal decadencia, si no, lo que existió fue un periodo transitorio, al respecto Jean-Loup Herbert explica que “momento de transición significa luchas, rupturas, desajustes, desigualdades de desarrollo de las formas sociales”. Debido a que la sociedad autóctona pre-colonial salía de una economía natural para entrar a la fase de desarrollo de producción simple de mercancía, que interrumpió la violenta imposición de la estructura colonial.

Cabe afirmar sobre la adjudicación de las tierras de forma injusta, así como la dominación y la explotación, sigue siendo hoy la misma, esencialmente para calificar los grupos ladinos y Pueblos Mayas. El antagonismo entre los grupos constituye la determinación primera de la estructura social guatemalteca; es el eje de la dialéctica desde hace cuatro siglos y medio. El ritmo y la intensidad de la evolución de este antagonismo han sido variables, sea violento o sea latente, pero sigue moldeando la formación conflictiva de la conciencia de la colectiva nacional.

La lucha usurpadora de los españoles, enfrentó a grupos humanos provistos, cada uno de ellos, de una concepción diferente del mundo y de la vida, de una capacidad desigual en el manejo de técnica y de un sistema de valores divergente. Consecuentemente, cada grupo en particular contaba con su propia organización social, económica y política. El choque inicial dio como resultado la victoria militar española y el consiguiente aplastamiento del elemento autóctono.



De este hecho violento nace una serie de relaciones que ya no serán más patrimonio de cada uno de los grupos sino que los envuelven a ambos acercándolos y separándolos simultáneamente. A partir de entonces, las mutuas relaciones descansarán sobre la fuerza del vencedor, quien impone su manera de actuar y pensar, sobre todo, con el afán de justificar el sistema desigual creado por él.

Cabe resaltar que a partir de este contexto, da como auge una serie de dependencia con la corona española, especialmente en la usurpación de la tierra, dada la forma que revisten las relaciones de producción, cuya base se constituyó sobre la explotación de la tierra y de la mano de obra agrícola esclava, hecho que determinó el surgimiento de los grupos sociales dominador y dominado al igual que la elaboración de una ideología discriminadora y justificativa del sistema, las bases económicas e ideológicas de la estructura social interna, no han sufrido cambios fundamentales, sino más bien, adecuaciones a las exigencias de los agentes colonizadores foráneos (persona extraña) que en forma sucesiva, han actuado sobre tal estructura.

En el caso particular de Guatemala, el sistema colonial se apoya, en sus aspectos fundamentales, en la explotación de la tierra trabajada por mano de obra esclava, cuantiosa y reclutada entre la población aborígen. En esa época, la explotación minera no llegó a revestir caracteres importantes, por lo que la economía fue esencialmente agrícola.

El soporte ideológico inicial fue, preponderantemente, religioso, por cuya causa la acción misionera no sólo sobrevivió a la militar sino que contribuyó a echar las bases de una Iglesia comprometida cuyas enseñanzas consistió en monopolizar la educación, con la cual dieron vida a las creencias y representaciones colectivas para intentar justificar el sistema. Como consecuencia de la colonización hubo pues un cambio de supuestos económicos acompañado de una ruptura de los patrones valorativos, los que desde entonces no encontraron sustituto en el sistema axiológico del peninsular, y cuyos efectos se agudizaron en orden creciente, en el criollo y en el mestizo.

## **1. 2 Usurpación colonial**

Con la intromisión española en las tierras de América, cambia la forma de organización de la civilización Maya, inicia el proceso de constitución e imposición de la estructura de dependencia y dominación sobre los mismo, despojándolos de las tierras que poseían con anterioridad, como todo buen delincuente, distribuye entre sus cousupadores, con la cual se disuelve la comunidad que mantenían los Pueblos Originarios, dejándolos desposeídos, situación que permanece en la actualidad.

La Corona Española implementó sus Bulas Pontificias, a efecto imponer y para asegurar sus derechos territoriales, constituyendo así el primer fundamento de apropiación indebida en América. Como derivado de la disputa que surgió sobre la propiedad de las tierras usurpadas.



Acto seguido, se establecieron normas jurídicas, con el fin de preceptuar los derechos de propiedad, creando entidades como las capitulaciones de descubrimiento y conquista, las Reales Cédulas, ordinarias o extraordinarias, de gracia o de merced, en cuyas normas se les concedía potestad jurídica a la Corona, a efecto de permitirles conservar el pleno dominio de las tierras usurpadas.

### **1. 3 Régimen de propiedad territorial**

Toda vez distribuida la propiedad usurpada, se crearon entes para la plena apropiación, en efecto, se establecieron instituciones, así como entes, tanto instituciones con índole de propiedad pública y privada a fin de ejercer los plenos poderes sobre lo usurpado. Los cuales se enumeran las siguientes:

a) Entes de propiedad privada:

- Las encomiendas.
- Las mercedes reales (que eran afirmadas por la real confirmación y alentaban al descubrimiento de las tierras).
- Las composiciones.
- Las confirmaciones y
- La prescripción.

b) Instituciones con índole de propiedad pública:



- Del Estado.
- Realengos: consistían en propiedad de tierras, cuyo fin era exclusivamente para la corona, con la facultad de adjudicar a la población civil de América, en calidad de arrendamiento a los pobres, para que aprovechen los montes, las aguas y los pastos.
- Del pueblo.
- De uso comunal.
- Ejidal, que consistían en una legua cuadrada de tierra alrededor de cada pueblo, tenían por centro la población y eran destinadas al uso común de los vecinos. No se podían plantar ni labrar.
- Del Municipio: propios, de arbitrios y obvenciones.

Las políticas adoptadas durante el coloniaje, fue fundamentalmente el esclavismo, por medio del cual se realizó la explotación de la tierra usurpada, empleando el trabajo forzoso de los esclavos. Se establecieron normas para patentizar la esclavitud de los colonizados, en efecto, el 1 de noviembre de 1591, se emitió una norma denominada Real Cédula, cuyo fin consistía en preceptuar que todas las tierras que fueran poseídas sin justos y verdaderos títulos, fueran restituidas a favor de la corona. La corona española usurpadora, patentizaba su calidad mediante la limitación a los bienes, especialmente el derecho a la tierra.

No fue suficiente el esclavismo impuesto por los usurpadores, sino también aplicaron el feudalismo, mecanismo que se empleó para despojar por completo de la madre tierra, la tributación fue otro de los mecanismos que implementaron los usurpadores y la

servidumbre con la cual es impuesta la mano de obra esclava, así como los otros servicios. Ello, marca tres grandes etapas:

### **1. 3. 1 La militar**

Consiste en la estrategia diseñada para provocar enfrentamiento entre de los Pueblos Mayas, a fin de causar desgaste de los pueblos, y por su puesto infundar el antagonismo, y así facilitar la dominación de los usurpadores, filosofía que fue exitosa para los colonizadores. Cumpliendo así la famosa frase: Divide y luego vencerás.

### **1. 3. 2 Sometimiento económico**

Este aspecto, fue fortalecido mediante la creación de varias políticas de dominación, estableciendo instituciones para fortalecer la calidad de usurpador. Como por ejemplo:

#### **a) Seducción ideológica**

Los Pueblos Mayas eran considerados incivilizados, salvajes, paganos, carente de razón, por lo que era necesario evangelizarlos para convertirlos en civilizados, con ello dotarlos de razón, según los evangelizadores hay que sufrir en la tierra, debido a que es la forma de pagar los pecados, “si le dan una cachetada voltea la otra mejía para recibir la recibir la vida eterna” y que por tanto, el destino del sufrido sería el reino de los cielos.

Por si fuera poco, los ricos, es decir los usurpadores permanecerían en el infierno por estar gozando en la tierra. Como es de notar las falacias con que engañan y siguen engañando.

b) La encomienda

Como evidencia expresa de la esclavitud, la tributación, el trabajo forzoso, aparte trabajar gratuita a los usurpadores, se debía labrar sus caminos, además, se debía tributar con especie a la corona española.

c) Repartimiento de tierras

Es precisamente este aspecto el desarrollo de este capítulo, en el se trata de establecer históricamente la posesión y tenencia de la tierra, como queda explicado sobre el despojo de las propiedades que poseían los Pueblos Mayas.

El repartimiento y la encomienda, consistían el sustento legal del derecho de propiedad absoluto e ilimitado de las tierras usurpadas, instituyendo a favor de la corona; consta que en el año de 1513, el señor Fernando V, dicta la Ley de la venta, composición y repartimiento de tierras, solares y aguas, con el fin de afianzar el principio de la tierra como aliciente.

La ley aludida en el párrafo anterior, se reguló el privilegio de los usurpados, en establece que: "Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de

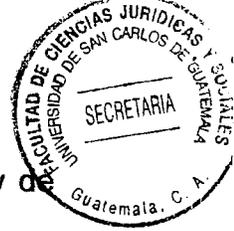


las indias, y puedan vivir con la comodidad, y conveniencia que deseamos: Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías, y peones a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el Gobernador de la nueva población les fueren señalados.

Tanto el repartimiento como la encomienda, constituyeron entidades con las cuales fueron coaccionados los Pueblos Mayas para ceder su posesión de la tierra, los usurpadores legislan con miras a justificar la necesidad de la supuesta cristianización, que por cierto constituye, únicamente para destruir la cultura de los Pueblos Mayas.

Se establecieron una serie de políticas españolas, enfocados para el establecimiento de la titulación de tierras, en efecto, una de las supuestas instituciones que en esa época fue creada, se le denomina La Composición, cuya naturaleza jurídica, consistía en conferir certeza jurídica a la usurpación, mediante la diligencia de legalización, así como la remedia y la titulación de tierras.

La Composición, era un acto jurídico por medio del cual, se confería el derecho de propiedad a la corona española, incluyendo grandes extensiones de tierra que no habían sido concedidas por orden real y que eran detentadas únicamente por los colonizadores, previo pago del valor dado a las mismas o bien por merced real o donación.



Uno de los autores de la usurpación era Fernando VII, en esa época era el Rey de España, aproximadamente, en el mes de enero de 1813, este usurpador, decretó que todos los terrenos baldíos o realengos debían reducirse a propiedad particular con pleno dominio.

#### **1. 4 Posesión**

En términos sencillos y comprensible para el lector se puede decir que, es el acto de adquirir la propiedad de un bien mueble o inmueble, en una forma pacífica, pública, es decir sin violencia y principalmente por el transcurrir del tiempo, a través de un procedimiento previamente establecido en la ley, para su posterior inscripción en los registros públicos.

#### **1. 5 Etimología**

Como fue expuesto en el primer párrafo de este capítulo, el término posesión lo emplearon los españoles después de la invasión en los territorios de América. Término que se define como: "posesión. (Del lat. *possessio*, -*ōnis*). f. Acto de poseer o tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro. || 2. Acto de poseer cosas incorpóreas, aunque en rigor no se posean. || 3. Apoderamiento del espíritu del hombre por otro espíritu que obra en él como agente interno y unido con él. || 4. Cosa poseída, y especialmente fincas rústicas. *Antonio tiene muchas posesiones.* || 5. Territorio situado fuera de las fronteras de una nación, pero que le pertenece por convenio, ocupación o conquista. U. m. en pl. *Las posesiones de ultramar.* || 6. Der. Situación de



poder de hecho sobre las cosas o los derechos, a la que se otorga una protección jurídica provisional que no prejuzga la titularidad de los mismos. || ~ civil. f. *Der.* La que se tiene sobre una cosa o un derecho con ánimo de dueño o de titular legítimo, y que permite adquirir la propiedad o titularidad por su ejercicio prolongado en el tiempo mediante usucapión. || ~ civilísima. f. *Der.* La de carácter ficticio o presunto, atribuida por ministerio de la ley, y que no se fundamenta en la aprehensión material de las cosas o en el ejercicio de los derechos poseídos. En particular, la que corresponde al heredero sobre los bienes hereditarios desde la muerte del causante hasta el momento de la aceptación de la herencia. || ~ de buena fe. f. *Der.* La que resulta de una adquisición que el poseedor estima legítima, ignorando los vicios que la invalidan. || ~ de estado. f. *Der.* Apariencia de la titularidad de un estado civil, fundada en el ejercicio público y continuado de las facultades correspondientes al mismo. || ~ de mala fe. f. *Der.* La que se tiene con conciencia de los vicios de su adquisición. || ~ inmemorial. f. *Der.* Aquella cuya duración excede de la memoria de los hombres. Como modo de adquisición se equiparó a ella la que se prolongaba por más de 100 años, tiempo que las Leyes de Toro redujeron a 40. || ~ natural. f. *Der.* La que no se tiene con ánimo de dueño o de titular legítimo de la cosa o derecho poseído. || amparar a alguien en la ~. fr. *Der.* Mantenerle en la que tiene. || dar ~ a alguien. fr. *Der.* Poner real y efectivamente a su disposición la cosa corporal, entregarle u otorgar un instrumento como símbolo de la tradición real, que se excusa, o bien dar señal con algún acto u objeto de transferirle derechos o cosas incorpóreas. || recobrar, o retener, alguien la ~. frs. *Der.* Ser amparado judicialmente, por vía sumaria de interdicto, ante el peligro inminente de verse turbado en el goce de una cosa o contra el despojo consumado de ella. || tomar ~. fr. Hacerse cargo de lo que se va a poseer, en ejercicio del derecho, uso o libre



disposición.<sup>2</sup>

Así mismo el diccionario de derecho privado de Casso y Cervera, define el origen etimológico de la palabra posesión, según este, el término proviene del latín posesio, de sedere, sentarse, estar sentado y pos, prefijo que refuerza al sentido, establecerse, estar establecido.

## 1.6 Definición

Existen variedades de criterios respecto a la acepción de posesión, muchos autores consideran que es un estado o poder de hecho a través del cual principia la facultad sobre la propiedad, por lo que la posesión se convierte en una presunción legal de propiedad que constituye la base fundamental para obtener el dominio por usucapión, en efecto, “la posesión no implica la mera tenencia temporal de la cosa, sino el ánimo de aprovecharse de ésta, téngase o no título sobre la misma”.<sup>3</sup>

Se concibe como una situación jurídica del individuo frente a la propiedad, ejercitando algunos derechos bajo el amparo de las normas jurídicas, la posesión “Es una situación jurídicamente tutelada por cuya virtud una persona tiene una cosa o ejercita un derecho, de tal forma que actúa sobre los mismos como si fuere su titular verdadero”.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> **Diccionario real academia española**, 2t.; pág. 1809.

<sup>3</sup> Brañas, **Ob. Cit**; pág., 293.

<sup>4</sup> Piug Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**. T II, Pág. 277.

En coherencia con las distintas definiciones, tanto las etimológicas así como las definiciones de la posesión, debe entenderse como: la potestad jurídica de disponer de todos o algunos bienes o cosas dentro de los límites legales inherentes al dominio, como si tuviera la propiedad de los mismo.

### **1.7 Elementos**

Según sea el autor quien lo define, por ejemplo Calixto Valverde, explica que en la posesión intervienen dos elementos fundamentales: el corpus o elemento material y el animus o elemento intencional. A continuación se describen brevemente los siguientes:

a) El elemento material o corpus:

Debe comprenderse que es el elemento material de la posesión, que se manifiesta en el poder físico a través del cual, surge la relación directa entre el poseedor y el bien poseído conocido como tenencia.

b) El elemento intencional o el animus

En este elemento opera la pretensión, mismo que debe ser definido como el elemento intencional de la posesión, que se manifiesta en la voluntad del poseedor de conservar la cosa y actuar como propietario del bien o la cosa poseída.



## **1.8 Clases de posesión**

Son diversas las formas de posesión en términos generales, sin embargo para la presente investigación de tesis, mencionare principalmente, por su origen, su temporalidad, su continuidad, su forma, su publicidad y por su seguridad. Para lo cual se describirán brevemente algunas de las siguientes:

### **1.8.1 Por su origen**

#### **a) Posesión natural**

Se basa conforme a la cualidad o propiedad de las cosas, consistente en la simple tenencia de un bien, la cosa o el disfrute de un derecho inherente al mismo. Básicamente consiste en que por su naturaleza debe ser poseída para su conservación.

#### **b) Posesión civil**

El realce de la intencionalidad en esta clase, es evidente, la misma que debe entenderse como el disfrute de la cosa o derecho mediante la manifestación de la pretensión de obtener la propiedad.



### c) Posesión por cesión de derecho

La norma jurídica regula la posibilidad de ceder derechos, consistente en un contrato de cesión de derechos, por ejemplo cedente vendedor y cedente comprador. Por virtud del cual una persona ha poseído con anterioridad cede el derecho a otra persona posterior.

### 1. 8. 2 Por su temporalidad

Se mencionan en forma breve algunas de ellas:

#### a) Posesión inmediata

Esta clasificación implica el factor tiempo, por lo que la posesión inmediata se basa a la temporalidad de los bienes o cosas. Concebido que los mismos devienen de un derecho temporal otorgado por el poseedor mediato.

#### b) Posesión mediata

Permanece la calidad de poseedor en esta clasificación, cabe definir la posesión mediata como el acto por medio de la cual el poseedor no temporal puede otorgar posesiones inmediatas o temporales, sin perder el carácter de poseedor mediato.



### **1.8.3 Por su continuidad**

Para adquirir la propiedad de un bien, se necesita cierta continuidad, como elemento vital, para lo cual se observa la siguiente:

#### **a) Posesión discontinúa**

Es la situación jurídica que se produce, en los casos que el bien poseído es abandonado durante un tiempo, con presunción jurídica de que no existe interés en conservar la cosa. En este caso sí, se consuma la interrupción de posesión.

#### **b) Posesión continúa**

Contrario Sensu, la posesión continua se manifiesta en la permanencia de la posesión del bien poseído, manifestando interés en conservar el mismo. Es decir no se interrumpe la posesión.

### **1. 8. 4 Por su forma**

Como otro elemento mas integrante para adquirir la propiedad de un bien, en este caso de un bien inmueble, se necesita de lo siguiente:

#### **a) Posesión pacífica**

Consiste en la posesión del derecho de carácter voluntario, por cuya virtud se adquiriere el bien o la cosa, sin el uso de la fuerza o cualquier método violento o coercible material o moralmente, debe notarse la pacificación con que se adquiere la posesión.

#### b) Posesión violenta

Contrario al párrafo que precede, esta clasificación contempla el uso de la fuerza, al respecto regula la norma sustantivo civil, Artículo 631 del Código Civil, “Es posesión violenta la que se adquiere por la fuerza o por medio de coacción moral o material contra el poseedor, contra la persona que lo representa o contra quien tiene la cosa a nombre de aquél”.

#### 1. 8. 5 Por su publicidad

Dicho elemento, es vital, debido a que su posesión de un bien, se ha realizado en una forma abierta a las personas, en donde esta ubicado, y para ello se realiza bajo los siguientes presupuestos:

#### a) Posesión pública

Consiste en el goce o disfrute del bien o de la cosa ante las demás personas, sin ocultar, cuyo derecho se adquiere con base a las leyes que regulan.



## b) Posesión clandestina

Considerada como la obstrucción a la publicidad, es decir la posesión se ejerce de forma anómala e ilícitamente, ocultando a quienes tienen derecho a oponerse a la misma.

### 1. 8. 6 Por su seguridad

Elemento principal que le otorga a la persona la seguridad, que es titular de un bien inmueble, el cual puede transferir la propiedad, en sus diversas formas. Para lo cual se describen a continuación:

#### a) Posesión registrada

De especial importancia por la materia de este estudio; existe posesión registrada en los casos, que el legítimo poseedor de un bien inmueble ha iniciado un juicio de Titulación Supletoria o Titulación Especial, cumplido los requisitos establecidos por la ley, se emite el auto aprobatorio que sirve de título inscribible en el Registro de la Propiedad, a través del cual se puede obtener el dominio por usucapión.

#### b) Posesión no registrada

Existe posesión no registrada en las situaciones jurídicas que se reúnen los requisitos establecidos por la ley, para iniciar un juicio de titulación supletoria o titulación especial



no se han iniciado las diligencias, o estando emitido el auto aprobatorio, no se ha presentado para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

### **1. 8. 7 Por los sujetos que lo conforman**

Para lo cual se integran de la siguiente forma:

#### **a) Posesión individual**

Es la posesión que ejerce una sola persona sobre un bien o un derecho. Al tenor del Artículo 638 del Código Civil: “Una misma cosa no puede ser poseída por varias personas a la vez, de suerte que cada uno pretenda poseerla toda...”

#### **b) Posesión indivisa**

La posesión indivisa es la que ejercen dos o más personas sobre un mismo bien o derecho. En cuanto a la posesión indivisa, la legislación oficial preceptúa en el Artículo 638 del Código Civil “...pero si pueden poseer una cosa en común, teniendo todas ellas la posesión indivisa.”

#### **c) Posesión sui generis**

Denominación que recibe la posesión intermedia, en virtud de que no se encuadra en las clasificaciones descritas, no obstante, es de suma importancia mencionar debido a



que se norma en el ordenamiento jurídico guatemalteco Artículo 619 Código Civil en el cual regula: “La posesión actual y la anterior hacen presumir la posesión intermedia; pero la posesión actual no hace presumir la anterior”.

Como tal, la posesión intermedia procede toda vez que el poseedor de un bien inmueble puede transmitir su derecho de posesión a terceros, la transmisión que debe constar en documento adecuado a ese fin, a efecto que el tiempo que poseyó proceda sumarse al tiempo de posesión del nuevo adquirente.

### **1. 8. 8 Posesión como requisito**

Se necesitan de ciertos requisitos principales para obtenerla, para lo cual se mencionan principalmente los siguientes:

#### **a) Posesión de buena fe**

Es este es un requisito indispensable, para acreditar la calidad de poseedor, en virtud de la presunta creencia de que la persona de quien se recibe el bien, es poseedor legítimo o propietario legítimo, en consecuencia existe posibilidad de transmitir el dominio.



### **1. 8. 9 Factibilidad de posesión**

La ley establece específicamente los bienes o cosas que pueden ser poseídas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 616 del Código Civil: “Sólo pueden ser objeto de posesión los bienes corporales y los derechos que sean susceptibles de apropiación”.

### **1. 8. 10 Efectos de la posesión**

Es importante mencionar algunos de ellos, como las siguientes:

#### **a) Presunción de propiedad**

La presunción relativa, es uno de los efectos de la posesión, en cuyo caso el Artículo 617 del Código Civil, dispone que: “La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario, mientras no se pruebe lo contrario”.

#### **b) Dominio por usucapión**

Consiste en la posibilidad de adquirir el dominio del bien o la cosa poseída, toda vez que se adquiere y disfruta en ese concepto, puede producir el dominio por usucapión.

## **1. 9 Pérdida de la posesión**

La legislación nacional regulan los casos en que procede la pérdida de la posesión:

- Por mala fe del poseedor declarada judicialmente.
- Por discontinuidad en la posesión del bien o la cosa, así como el abandono por más de un año.
- Falta de conservación del bien o la cosa poseída, manifestada expresa o tácitamente.

## **1. 10 Protección legal de la posesión**

Los autores proteccionistas del derecho de posesión, explican que el objeto principal del mismo, consiste en dirimir con prontitud conflictos derivados de la posesión, sin que ello signifique que conozcan y resuelvan conflictos de propiedad ni posesión definitiva.

Al respecto Savigny, tutor de la teoría clásica, refiere que la protección se basa en el principio de que nadie está capacitado legalmente para hacer justicia por sí mismo.

Criterio que se sustentan en el Código Procesal Civil y Mercantil, atribuye a la figura jurídica de los interdictos o juicios que de acuerdo a la ley, solo proceden respecto de bienes inmuebles y de ninguna manera afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva.



### **1. 11 Interdicto de amparo de posesión o de tenencia**

En efecto, el Artículo 253 del Código Procesal Civil y Mercantil, norma la procedencia del interdicto de amparo de posesión o de tenencia, sólo en los casos que se halla en posesión o tenencia de un bien inmueble es perturbado en ella, por actos que pongan de manifiesto la intención de despojarlo.

### **1. 12 Interdicto de despojo**

Se norma mediante el Artículo 255 del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuya disposición jurídica: " El que tenga la posesión o la tenencia de un bien inmueble o de derecho real, que fuere desposeído, con fuerza o sin ella, sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, puede pedir la restitución ante juez respectivo".

### **1. 13 Reivindicación de la Posesión**

Facultad corresponde a la persona desposeída, en virtud de una resolución judicial. El derecho de reivindicación, es una acción jurídica por medio de la cual, el poseedor puede de buena fe o el propietario de un bien inmueble, acudir ante un órgano jurisdiccional a solicitar mediante la interposición de un juicio ordinario, la devolución del bien inmueble del que fue despojado, así como de sus frutos, o el valor estimado de estos, resolviendo conflictos relacionados al derecho de propiedad y posesión definitiva. Cabe recordar que en el Artículo 469 del Código Civil, en cuya norma regula que: "El propietario de una cosa tiene el derecho de reivindicarla de cualquier poseedor



o detentador”.

Tomando en cuenta que uno de los efectos que produce la posesión de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 617 del Código Civil, es la presunción de propiedad: “La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario, mientras no se pruebe lo contrario...”

#### **1.14 Usucapión**

Es un modo de adquirir la propiedad de un bien y otros derechos reales mediante la posesión continuada de estos derechos durante el tiempo que señala la ley, siempre y cuando no exista acción en contra de dicha posesión por parte del afectado.

#### **1.15 Etimología**

Se enfatizó al inicio de este capítulo sobre posesión y la usucapión, por lo que en este acápite se proporciona una definición etimológica del término usucapión. “Usucapión (Del lat. *usucapĭo*, *-ōnis*). f. *Der.* Adquisición de una propiedad o de un derecho real mediante su ejercicio en las condiciones y durante el tiempo previsto por la ley”.<sup>5</sup>

Existen otras posiciones que definen sobre el origen etimológico de la palabra usucapión, proviene del latín *usus* de uso o posesión y *capere* de adquirir, adquirir la

---

<sup>5</sup> **Diccionario real academia española**, Ob; Cit.; pág.2259.



propiedad o el dominio de la cosa a nombre propio por el uso durante determinado tiempo.

En la cotidianidad, se emplean indistintamente los términos usucapión y prescripción adquisitiva, por considerar que ambas palabras se refieren a la sinonimia, en virtud de la cual es necesario hacer alusión al origen etimológico de la palabra prescripción: prescripción. (Del lat. *praescriptio*, *-ōnis*). f. Acción y efecto de prescribir. || 2. ant. Introducción, proemio o epígrafe con que se empieza una obra o escrito. || ~ adquisitiva. f. *Der.* usucapión. || ~ extintiva. f. *Der.* Modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley”.<sup>6</sup>

## 1. 16 Antecedentes

Como parte de la fuente del derecho comparado, la usucapión se remonta de las normas jurídicas romanas, originada como consecuencia de la fusión que hace Justiniano de las figuras denominadas Usucapio, que regía el *ius civile*, y la *praescriptio*, que regía el *ius gentium*.

Partiendo de la etapa histórica de los términos, existían dos tipos de *praescriptio*: la *praescriptio longi temporis* y la *praescriptio longissimi temporis*. La *Praescriptio longi temporis*, o prescripción de largo tiempo, pero menor que la posterior, cuyas disposiciones regulaban a los extranjeros, preceptos que consistía en la defensa que oponía el que estaba en la posesión de la cosa durante diez o veinte años, tenían una

---

<sup>6</sup> *Ibíd.* Pág. 1826.



característica de expropiación, dependía de que si son los presentes o los ausentes.

Posteriormente aparece la figura de la *praescriptio longissimi temporis*, la cual requería la posesión por treinta o cuarenta años para determinados casos, por ejemplo:

- a) Cosas robadas
- b) Cosas fuera del comercio;
- c) Posesión sin justo título.

### 1. 17 Definición

Como es de notar, se tiene diversas opiniones respecto al término en cuestión, el autor Rafael Rojina, en su obra titulada Compendio de derecho civil, se simpatiza la presente definición: “Un medio de adquirir el dominio mediante la posesión en concepto de dueño, pacífica, continua, pública y por el tiempo que marca la ley”.<sup>7</sup>

Para los efectos metodológicos, debe entenderse por los término Usucapió o prescripción adquisitiva, el conjunto de normas jurídicas que regulan el modo originario de adquirir la propiedad de un bien inmueble o cosa, derivado de la posesión prolongada conforme a las condiciones y por el período establecida en la ley.

---

<sup>7</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Tomo II. Pág. 219

## **1. 18 Clases**

Para comprender adecuadamente dicho concepto, describiré en forma breve, algunas de sus divisiones, como las siguientes:

### **1. 18. 1 Prescripción adquisitiva**

Es un acto jurídico por medio del cual, la persona poseedor de un bien adquiere la propiedad por el transcurso del tiempo. Cuyo objetivo es obtener derecho real fundamentado en la posesión.

### **1. 18. 2 Prescripción extintiva**

Es un acto jurídico por medio del cual se extinguen los derechos concedidos, en virtud de la falta de acción del titular. En esta clasificación el factor tiempo es determinante por disposición de la ley, el fin de esta prescripción es la cancelación o liberación de un derecho real o un derecho de crédito.

En la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva, es sine qua non (esencial) el elemento temporal, en virtud de que suprime la incertidumbre, por ende confiere seguridad y firmeza al derecho adquirido.



## **1. 19 Tipos de prescripción adquisitiva**

Principalmente mencionaré algunas de ellas, como lo son las siguientes:

### **a) Prescripción adquisitiva ordinaria**

En este tipo de prescripción se considera que la adquisitiva ordinaria, es un modo originario de adquirir la propiedad de un bien inmueble a base del derecho acreditado mediante un justo título, dicha posesión debe ser de buena fe, como requisitos a la posesión, la cual debe ser: continua, pública, pacífica y haber poseído por el término de diez años.

### **b) Prescripción adquisitiva extraordinaria**

Esta prescripción diverge con la adquisición ordinaria, debido a que en cuya posición se regula el supuesto jurídico de un plazo más prolongado. Debe entenderse por prescripción adquisitiva extraordinaria, como el modo originario de adquirir la propiedad de un bien inmueble, condicionado únicamente al presupuesto de la existencia de la posesión por un plazo más prolongado.

Para contextualizar este tipo de prescripción, por ejemplo los franceses lo denominan en su derecho interno, con el nombre de prescripción treintenaria. En este caso francés, el dominio de la cosa o del bien poseído, no requiere el justo título, ni la buena fe, es suficiente que el bien inmueble o derecho real se haya poseído durante un plazo



de 30 años, con este requisito se adquiriera la propiedad, Es de notar la gran diferencia con el derecho guatemalteco.

Cabe resaltar que los tipos de prescripción adquisitiva ordinaria y extraordinaria, son compatibles los elementos a considerar durante la posesión del bien o la cosa, en ambos se resalta la temporalidad, las variantes que en la prescripción ordinaria debe haber existido buena fe y justo título para entrar a poseer, así como la existencia de un período no muy prolongado.

### **1. 20 Elementos de la usucapión**

Se necesita ciertos requisitos principales para poder adquirir la propiedad, como lo son los siguientes:

#### **a) Elemento subjetivo**

Básicamente descansa en la persona que promueve esta acción, desde la óptica de su composición, puede ser persona individual o persona jurídica. Cuya pretensión consiste en promover ante el órgano jurisdiccional competente preestablecido, la adquisición del derecho de dominio mediante la usucapion.

Es determinante la prohibición para adquirir por usucapión la faja de quince kilómetros, del ancho a lo largo de las fronteras del Estado de Guatemala, no obstante, se establece como regla general de que, todas las personas capaces para adquirir por



cualquier otro título, pueden adquirir la propiedad por usucapión.

b) Elemento objetivo

Este elemento considerando en materia de bienes de la propiedad, como elemento real, debido a que constituye la parte tangible, sobre la cual descansa la pretensión del promoviente, cuya materialización consiste en el bien o la cosa, susceptible de poseer, para luego adquirir el dominio del mismo mediante la usucapión.

Según posiciones doctrinales, la imprescripción de cosas por su naturaleza, debe de entenderse que: "son aquellas que por destino natural pertenecen a todo el mundo y no son susceptibles de apropiación privada, como el mar, la libertad del hombre y también aquellas que por la naturaleza de su destino, admiten la propiedad privada, pero que están retiradas del comercio y afectas al uso público, como las calles, los caminos, etc."<sup>8</sup>

El ordenamiento jurídico guatemalteco establece las imprescripciones en los siguientes casos:

- Las reservas territoriales del Estado.
- Los bienes incorpóreos.
- Los bienes de uso común.

---

<sup>8</sup> Valiente Noailles. **Derechos Reales**. Pág. 243.



### **1. 21 Elemento formal**

Comprende las disposiciones jurídicas, por virtud de la cual, se desarrolla la usucapion, es decir, los supuestos legales que norma ciertos requisitos o condiciones que deben ser observadas por imperativo de la ley, al momento de del diligenciamiento judicial.

### **1. 22 Requisitos para procedencia de la usucapión**

A fin de garantizar la legítima propiedad, se estableció que se debe reunir ciertos requisitos, previo a instituir la usucapión, debe estar fundada en justo título, adquirida de buena fe, de manera continua, pública, pacífica y por el tiempo que preceptúa la ley.

### **1. 23 Justo título**

Consisten en el documento mediante la cual, se acredita la posesión del bien, existen opiniones al respecto, por ejemplo se considera título colorado, el autor Piug Peña. Define “es aquel hecho o acontecimiento que produce la posesión legítima de la cosa y que hubiera producido también la adquisición de la propiedad a no adolecer de algún defecto que lo ha impedido”.

La legislación nacional dispone en el Artículo 620 del Código Civil, es justo título para la usucapión, el documento que siendo traslativo de dominio, tiene alguna circunstancia que lo hace ineficaz para verificar por sí solo la enajenación.



### **1. 24 Poseer de buena fe**

Requisito indispensable a efecto de conferir seguridad, el título, de poseerse de buena fe, de conformidad con lo regulado en el Artículo 622 del Código Civil, mediante el cual se presume verdad, lo que acredita la persona interesada, o de quien se recibe la cosa es legítima poseedora, en consecuencia podía ceder su derecho.

Para considerarlo como tal, debe cumplirse ciertos elementos indispensables, por ejemplo:

- Elemento positivo: que consiste en la convicción absoluta del poseedor de que el cedente es poseedor legítimo;
- Elemento negativo: cuya exteriorización consiste en la manifestación del desconocimiento absoluto del poseedor, de los vicios de que adolece el título.

### **1. 25 Posesión continúa**

Consisten en la permanencia que debe tener la posesión, circunstancia que se traduce en el interés que tiene el poseedor de conservar ininterrumpidamente el bien poseído. De acuerdo a lo regulado en el Artículo 630 del Código Civil la continuidad se ve interrumpida por dos supuestos legales:

- Cuando la cosa poseída se abandona o desampara por más de un año o antes;
- Cuando expresa o tácitamente se manifiesta la intención de no conservarla.



### **1. 26 Posesión pública**

La posesión debe ser conocida por todos, es decir opera el principio de publicidad de la posesión, cuyo goce y disfrute del bien poseído se realiza ante todas las personas, la cual no debe ser clandestina de la usucapión.

### **1. 27 Posesión pacífica**

Con este requisito se fomenta la voluntariedad de la persona cedente vendedor o cedente comprador, uno de los aspectos a considerar, es la adquisición sin el uso de la fuerza o cualquier método violento o coactivo moral o material en contra del poseedor o de la persona que represente al poseedor.

### **1. 28 Plazo legal.**

La ley establece determinado tiempo de la posesión, de conformidad con el Artículo 633 del Código Civil, el dominio de un bien inmueble se obtiene a través de la usucapión, para lo cual es necesaria la posesión por diez años y que la misma reúna las condiciones de estar fundada en justo título, adquirida de buena fe, de manera continua, pública y pacífica.

Cumplido este y los otros requisitos, se confiere faculta al poseedor para promover el proceso de Titulación Supletoria al fin de inscribir su derecho de posesión en el Registro de la Propiedad, y fijar con ello el inicio del plazo para adquirir su dominio por



prescripción.

Transcurrido el término legal, es decir los diez años contados a partir de la fecha de la inscripción del título en el Registro de la Propiedad, de conformidad a lo que dispone el Artículo 637 del Código Civil, la posesión se convierte en inscripción de dominio y puede oponerse a cualquiera otra inscripción de propiedad relativa al mismo bien.

No obstante lo anterior el usucapiente puede acudir ante los tribunales de justicia a solicitar que se le declare dueño aun antes del tiempo señalado, y la sentencia emitida se convierte en título inscribible en el Registro de la Propiedad.

### **1. 29 Titulación Supletoria.**

Someramente se proporciona una definición de lo que debe entenderse por la Titulación Supletoria, con todo lo expuesto, se puede definir como un proceso de jurisdicción voluntaria judicial, en virtud de la cual se acredita la posesión y usucapición un bien inmueble, por haber cumplido los requisitos de ley.

Se considera como un derecho, entendiéndose como conjunto de principios, normas jurídicas y doctrinales tendientes a regular el proceso de posesión y la usucapición, a fin de adquirir la propiedad de uno bien.





## CAPÍTULO II

### 2. Antecedentes legislativos de la Titulación Supletoria

Aproximadamente en 1821, principia la concentración de poder de los españoles sobre la tierra, en vista que truncó su objetivo de obtener plata y oro, no había otra salida que apropiarse de mayores porciones de tierras fértil y someter a los mayas a la esclavitud. Surge precisamente la iniciativa de la Asamblea Constituyente de promulgar la primera ley, con fecha 27 de enero de 1825, por medio del cual se legislan injustificadamente las tierras usurpadas, preceptuando que los terrenos baldíos se transformen en propiedad privada, con excepción de los ejidos y pastos comunales.

Esta ley promulgada era muy excluyente, ya que dejó al margen a los Pueblos Mayas de poder adquirir la tierra, debían arrendar la tierra mientras vivían. Para el fortalecimiento de la esclavitud, Mariano Gálvez inicio un movimiento reformista que data de 1831 a 1838, tiempo en el que declaró baldías todas las tierras realengas, y reducir a propiedad particular tanto los ejidos como las tierras baldías.

En 1835, un 30 de abril, fue promulgado el denominado “decreto de contribuciones sobre ejidos”, mediante el cual se estableció como único medio para intensificar la economía nacional, aprovechando la esclavitud para hacer más productivas tierras baldías en gran escala, atendiendo a las deficiencias que adolecían la producción de la riqueza, entre los dominadores se distribuyó la tierra, justificando que la reforma se realizaba con fines sociales.

Entre las grandes producciones se menciona la famosa grana, y que aproximadamente en 1860 decayó como producto exportable. El siguiente producto sería el cultivo de café que dio auge a la economía por un tiempo, incrementando con ello la demanda de tierras, trayendo como consecuencia el cultivo de grandes extensiones de tierras, para explotar la mano de obra gratis de los mayas.

## **2. 1 Época liberal**

Este cambio inicia a principio de 1871, con la intervención de Justo Rufino Barrios, quien estructuró una serie de políticas públicas orientadas a la expropiación de la tierras comunales, originaron más que todo, actividades mercantilistas de tierras, por ejemplo: lo referente a las compras, adjudicaciones, ocupaciones, donaciones a terratenientes para acrecentar las propiedades y despojar a las comunidad de los Pueblos Mayas de sus tierras.

## **2. 2 Primera regulación**

Durante esta época se promulga el primer Código Civil guatemalteco, cuya vigencia fue el 15 de septiembre de 1877, por medio del cual se estableció, de forma expresa la legitimación de la posesión, como hecho trascendental en beneficio los usurpadores, a fin de conferir certeza jurídica a la institución posesión, la pretendía como fin primordial el registro de los bienes poseídos.



Para patentizar la propiedad exclusiva se Introdujeron figuras como la prescripción positiva o usucapión, el proceso de titulación supletoria con dos instituciones jurídicas distintas. La prescripción positiva se encontraba regulada en el titulo VII del libro II de las cosas, el modo de adquirir propiedades y de los derechos que las personas tienen sobre ellas, que comprendía los bienes muebles e inmuebles.

La norma aludida preceptuaba que los bienes inmuebles, debían estar sujetos a prescripción, cuyo plazo es de cinco años, respecto a personas que permanecía en el territorio nacional, mientras que para las persona que estuvieren ausentes el plazo era diez años, además existía una clasificación entre los terrenos, en el caso de los terrenos baldíos el plazo era de veinte años. Desde época imperaba la obligación de que concurrieran los presupuestos jurídicos de:

- a) justo título
- b) adquisición de buena fe
- c) posesión de forma pacífica
- d) posesión continua y pública

El dominio sobre el bien poseído, se perfeccionaba mediante la prescripción positiva, con la salvedad de reivindicarse de cualquier poseedor e interponerse como excepción perentoria.

Los títulos supletorios en su parte sustantiva se encontraban regulados en el titulo V del libro III de la hipoteca en general, en la parte adjetiva se encontraba regulada en el

código de procedimientos civiles, mediante la figura jurídica del denominado interdicto de adquirir, para la sustanciación del dicho proceso era competente el juez de primera instancia del departamento que corresponde, a falta del órgano aludido, el juez de paz pertinente.

En esta época, el adjetivo o proceso de Titulación Supletoria, norma que, el poseedor del bien inmueble procure obtener constancia o título de dicha posesión, a fin de que pueda acreditar con constancia o título justificativo, previo a promover el proceso correspondiente y en consecuencia proceda a inscribir el derecho de posesión.

El título justificativo o su similar, fue considerado un medio provisional que tenía como objeto exclusivo expedir la transición del antiguo poseedor. Según el autor Jorge García, en su obra Breve historia Constitucional de Guatemala, el cual indica textualmente lo siguiente: "Había que someter grandes extensiones de tierras improductivas a apropiación individual, lo que implicó un enfrentamiento en el terreno más espinoso con el poder terrenal de la iglesia Católica con todas sus consecuencias espirituales y de otro orden."<sup>9</sup>

Para la asegurar la propiedad de los usurpadores, crearon la institución pública del Registro de la Propiedad Inmueble, mediante la cual se pretendía asegurar la propiedad privada, iniciativa que promovieron los que usurparon las grandes porciones de las tierras.

---

<sup>9</sup> García Laguardia, Jorge Mario, **Breve Historia Constitucional de Guatemala**, pág. 56.



### 2.3 Revolución de 1944 a 1954

En este período de transición, el tema de la tenencia de la tierra empieza a orientarse hacia la protección de los menos afortunados. Con la Revolución del 20 de octubre de 1944, se da auge a una serie de políticas incluyentes, por citarle un ejemplo: la creación del Decreto Número 70 del 11 de marzo de 1945, de la Junta Revolucionaria de Gobierno, denominada Ley de Titulación Supletoria, que favoreció la posesión de la tierra por quienes la hubieran cultivado por un período no menor de 10 años sin título legal.

Con la administración del Coronel Jacobo Arbenz Guzmán, el 17 de junio de 1952 se promulgó la Ley de Reforma Agraria, Decreto 900, la cual dispone la supresión de la propiedad de tipo feudal en el campo, esta norma preceptúa dotar de tierras a los trabajadores agrícolas que no las poseyeran o que poseyeran muy poca extensión. Se expropiaron algunas tierras, específicamente las tierras no cultivadas por el propietario, las tierras dadas en arrendamiento, las tierras municipales en ciertas condiciones y las tierras que reúne las condiciones para constituir poblaciones urbanas.

Se expropió a la UFCO, en considerables extensiones, "El vital problema de la tenencia de la tierra, obligó al enfrentamiento abierto contra la oligarquía local y afectó en forma igualmente directa a la United Fruit Company la empresa estadounidense más poderosa instalada entonces en el país."<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Escobar Medrano, Edgar y Edna Elizabeth Gonzáles Camargo, **Antología-Historia de la Cultura de Guatemala**, pág. 684.



## **2.4 Contrarrevolución (1954).**

Este oscuro período marchitó la primavera en Guatemala (denominación que recibe la época de revolución), en consecuencia se dejó sin efecto los esfuerzos realizados, específicamente fueron derogadas las normas que facultaba la adquisición de tierra. Mientras tanto quedaba prohibida continuar la expropiación hasta que se emita la nueva ley que norma la propiedad de la tierra, y los terratenientes que fueron expropiados recuperaron las tierras haciendo uso de su posición social, así como los medios arbitrarios.

Posterior al decaimiento del período de la revolución del Coronel Jacobo Arbenz Guzmán en julio de 1954, inicia el ciclo de la regresión, en virtud de que con ello se desvanece el programa de reforma agraria.

Se emite el Decreto 57 en agosto de 1954 el cual dispone restituir al patrimonio del Estado, las fincas nacionales que habían sido entregadas en usufructo vitalicio, en arrendamiento, en cooperativas o en cualquier otra forma a los campesinos beneficiados del Decreto 900.

El Gobierno de Castillo Armas en 1955 a 1960 y los gobiernos transitorios posteriores, no modificaron el régimen colonizador que imperó luego de la caída del Coronel Jacobo Arbenz Guzmán.



## **2. 5 Norma vigente**

En la actualidad la Titulación Supletoria se encuentra regulada en el Decreto 49-79 del Congreso de la República de Guatemala, aprobado el día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y nueve. Promulgado en la ciudad de Guatemala el día nueve de agosto de mil novecientos setenta y nueve, publicado el veintiuno de Agosto de de mil novecientos setenta y nueve. Entró en vigencia el veintidós de agosto de de mil novecientos setenta y nueve.

Este Decreto 49-79 derogó al Decreto 232 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 3 de mayo de 1946 y sus reformas; así como el Decreto 31-78 del Congreso de la República de Guatemala, el cual suspendía los trámites de los títulos supletorios, privando con ello a los legítimos poseedores de bienes inmuebles, de un instrumento que les permitiera inscribir legalmente sus derechos posesorios.

## **2. 6 Titulación supletoria**

En el ordenamiento jurídico vigente la usucapión y la Titulación Supletoria operan en relación de dependencia; la usucapión se encuentra regulada en el Código Civil, Decreto Ley número 106.



#### a) Definición

La Titulación Supletoria es el procedimiento legalmente establecido a través del cual el legítimo poseedor de un bien inmueble puede inscribir legalmente sus derechos posesorios, y marcar con ello el inicio del plazo de la prescripción positiva que dé lugar a la adquisición e inscripción de su dominio por usucapión.

#### b) Marco jurídico

Conforme a las normas vigentes, se permite la inscripción válida en el Registro de la Propiedad, es suficiente con que se acredite la propiedad con un documento justificativo de dominio, el cual constituyen documento suficiente y hace legítimo la posesión a fin de que se adquiera la propiedad.

Atendiendo a los considerandos de la Ley de Titulación Supletoria, el objeto de dicha norma es meramente normativo instrumental o procedimental que surge de la necesidad de regular adecuadamente los derechos posesorios y la prescripción positiva para brindar mayor seguridad jurídica en la tenencia de la tierra.

Asimismo esta orientada a corregir las deficiencias de la legislación anterior; y siendo un imperativo legal para el Estado, según lo regulado en el Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, “garantizar la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana... El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute

de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional.”

### c) Procedimientos

La legislación guatemalteca contempla distintos procedimientos a través de los cuales se puede legalizar la posesión de bienes inmuebles rústicos o urbanos:

Ley de Transformación Agraria, Decreto 1551 del Congreso de la República y sus reformas: Contempla la adjudicación de inmuebles en forma de patrimonio familiar agrario (título individual) o en forma de patrimonio agrario colectivo (comunidades, cooperativas, empresas agrícolas asociativas) de los bienes propiedad de la Nación y los bienes que adquiere el Instituto de Transformación Agraria INTA, para desarrollar programas de desarrollo agrario.

Ley de Titulación Supletoria, Decreto 49-79: Contempla el procedimiento a seguir ante los tribunales de justicia para la adquisición de la propiedad de bienes inmuebles o públicos y privados mediante el dominio por usucapión.

Ley del Registro de Información Catastral, Decreto 41-2005: Contempla el procedimiento administrativo ante un ente autónomo para la adquisición de bienes inmuebles ubicados en zonas declaradas en proceso catastral o zonas catastradas, mediante el dominio por usucapión.



## **2.7 Quienes pueden obtener titulación supletoria de bienes inmuebles**

En relación al tema abordado en el capítulo tercero concluimos que “todos los guatemaltecos de origen o naturalizados, así como las personas jurídicas civilmente capaces para adquirir por cualquier otro título, pueden adquirir la propiedad de bienes inmuebles por usucapión”.

Tiene facultad quien pretenda solicitar la Titulación Supletoria de un bien inmueble deberá promover ante el juez de primera instancia del ramo civil, cuya condición consiste en: la posesión legítima, fundada en justo título, de manera continua, pacífica, pública, adquirida de buena fe y a nombre propio, por un periodo no menor de diez años.

## **2.8 Bienes no susceptibles**

La Ley de Titulación Supletoria expresamente prohíbe la titulación supletoria de los bienes siguientes:

- Bienes inmuebles mayores de 45.150 Ha. (una caballería).
- Bienes inmuebles situados en la franja transversal del norte y cualquiera de las zonas de desarrollo agrario a que se refiere el Decreto 60-70 del Congreso de la República. Se exceptúan de esta disposición las fracciones no mayores de cinco mil metros cuadrados que se encuentren comprendidas dentro de los límites urbanos de una población, siempre que no afecten las zonas de desarrollo



agrario. El Decreto 60-70 se refiere a las zonas comprendidas en los municipios de Santa Ana Huixta, San Antonio Huixta, Nenton, Jacaltenango, San Mateo Ixtatan y Santa Cruz Barillas del departamento de Huehuetenango. Chajul y San Miguel Uspantan, del departamento de El Quiché, Cobán, Chisec, San Pedro Carchá, Lanquin, Senahú, Cahabón y Chahal, del departamento de alta Verapaz y en todo el departamento de Izabal y El Petén.

- Bienes inmuebles situados dentro de las reservas del Estado.
- Los excesos de las propiedades rústicas o urbanas. Artículo 3 Ley de Titulación Supletoria.
- Terrenos colindantes si el propósito es alterar la extensión superficial máxima que autoriza la ley. Artículo 4 Ley de Titulación Supletoria.

## **2. 9 Trámite de la Titulación Supletoria**

El proceso de Titulación Supletoria, es uno de los procesos de Jurisdicción Voluntaria Judicial, normado en la ley especial como lo es la Ley de Titulación Supletoria, Decreto 49-79 del Congreso de la República de Guatemala. Así mismo procede integrar, interpretar y aplicar las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto del 107, Jefe del Gobierno de la República.

De conformidad con la legislación nacional, el trámite del proceso de Titulación Supletoria debe realizarse mediante los siguientes procedimientos.

I. Solicitud o memorial al juez de de Primera Instancia del Ramo Civil, del domicilio del lugar del bien inmueble. Además de los requisitos regulados en los Artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, los siguientes requisitos:

- Descripción del inmueble indicándose nombre y dirección, si la tuviere, ubicación con indicación de aldea, municipio o departamento, su extensión, así como su condición de rústico o urbano;
- Nombres y apellidos de los colindantes actuales, especificando los linderos y medidas lineales; servidumbres activas y pasivas, edificaciones, cultivos y cualquier otro detalle que lo haga perfectamente determinable;
- Nombres y apellidos de las personas de quien se adquirió la posesión, fecha y modo de la adquisición, acompañando los documentos que la justifiquen, de haberlos;
- Tiempo que el solicitante y sus antecesores han poseído el inmueble y declaración acerca de si sobre el mismo ha existido litigio, limitaciones o cuestión pendiente, así como que éste no está inscrito en el Registro de la Propiedad;
- Proposición de experto medidor, que puede ser empírico o profesional colegiado;
- Plano o azimut elaborado por el experto medidor.
- Indicación de si el inmueble tiene o no matrícula fiscal y valor estimativo real del bien a titular; y
- Proposición de dos testigos que sean vecinos y propietarios de bienes raíces en la jurisdicción municipal donde esté situado el inmueble.



- II. El Juez califica la solicitud o memorial.
- III. El Juez resuelve.
- IV. Notificación de la Resolución, cumplido los requisitos el Juez ordena lo siguiente:
- V. Que con citación de los colindantes y de las personas que aparecieren con interés en el inmueble, se publique en el Diario Oficial, por tres veces durante un mes, edictos que contengan los nombres y apellidos del solicitante y la identificación precisa del inmueble (ubicación, dirección municipal, extensión, linderos, colindantes actuales, edificaciones y cultivos);
- VI. Que se fijen edictos con igual contenido en el Tribunal y en la Municipalidad de la jurisdicción del inmueble, los que permanecerán expuestos durante treinta días;
- VII. Que se reciba la información testimonial propuesta, con citación de la Procuraduría General de la Nación y Centro de Acción Legal - Ambiental y Social de Guatemala (CALAS) Programa de Información Estratégica (PIE-CALAS);
- VIII. Que la municipalidad en cuya jurisdicción esté situado el inmueble rinda en el perentorio término de quince días el informe a que se refiere el artículo siguiente. No será necesaria la ratificación a que se refiere este artículo, cuando la solicitud lleve la firma del interesado, debidamente legalizada por el notario.
- IX. Concluida todas las diligencias, se da audiencia por el término de ocho días a la Procuraduría General de la Nación, a efecto de que emita dictamen favorable.



- X. Con su contestación o sin ella, el juez resuelve, mediante el cual aprueba o no la titulación supletoria.
- XI. Aprobado la titulación supletoria, el Juez ordena al Registro de la Propiedad inscribir la propiedad a nombre del interesado.



## CAPÍTULO III

### 3. Pueblo Maya ixil

Los mayas son un pueblo que se ubica geográficamente en el sur de lo que hoy es México y el norte de América Central. Popularmente se piensa que el pueblo maya desapareció con la conquista española, pero no es así. Millones aún viven por la zona. La zona del Quiché ocupa las regiones norte-centro y norte-occidental de Guatemala. El Quiché es la zona con mayor población indígena de origen maya y es considerada como no hispanizada ya que conserva tradiciones que datan de la época anterior a la conquista española, es decir mediados del siglo XVI. Nebaj, Chajul y San Juan Cotzal son tres de los municipios que componen la zona de El Quiché.

Sus habitantes viven en los bosques húmedos tropicales de la falda norte de la cordillera de los Cuchumatanes, que nace en territorio mexicano y se expande hacia el sur en la parte central de Guatemala hasta desaparecer en la zona del Caribe.

Dichos municipios componen la llamada Región Ixil, que debe su nombre al grupo indígena de origen maya que se asentó aproximadamente por el año 200 d.C. Su pasado cultural es muy rico y variado, tal como muestran los restos arqueológicos y las piezas de cerámica y de jade encontradas en la región. Los tres municipios juntos ocupan una extensión de 2.314 kilómetros cuadrados. Nebaj es el municipio más importante, con 50.000 habitantes aproximadamente, aunque sólo una pequeña proporción que ronda el 15% vive en el poblado. El resto vive entre las montañas de la sierra.



### 3.1 Invasión española

Los Pueblos Originarios durante la época colonial, fueron excluidos de toda participación, se consideraban no civilizados, carentes de razón como por ejemplo se consideraban no civilizados, carentes de raciocinio. “Basta abrir cualquier crónica colonial de Guatemala –con excepción de muy pocas-, para encontrar una sobre abundancia de términos peyorativos para designar la sociedad autóctona, tales como “animal”, “salvaje”, “bárbara”, “politeísta”, “pagana”, “infiel”, posiblemente “no civilizada” y, resumiéndolos todos, “indígena””.<sup>11</sup>

Los Pueblos Mayas por su cosmogonía se han caracterizado por ser laboriosos, dedicados a la producción agrícola, la ciencia, el arte y otros. El Pueblo Ixil no es una excepción, pues, desafortunadamente en el año de 1,531 fueron invadidos por seres extraños de barba amarilla y de cara pálida, quienes mataron a mucha gente con cerbatanas que producían fuego de su boca y venían con muchos hermanos Axhes que cargaban provisiones y armamentos suficientes para tal fin.

Los españoles bajo órdenes de Francisco Castellanos entraron triunfantes en el primer poblado. A la caída de los Ixil, Cotzal se unió al reino del gran jefe de Uspantán, quienes no estaban conquistados, por haber quedado victoriosos en un ataque anterior. Cunén también empuñó sus armas para acudir en ayuda del pueblo de Uspantán, a pesar de la unificación, valor y coraje fueron conquistados, destruyéndose todo después de la resistencia heroica.

---

<sup>11</sup> Guzmán Böckler, Carlos Francisco y Loup Herbert, Jean-, **Guatemala: una interpretación histórico-social**, pág. 5.

Los Ixil en adelante súbditos y tributarios de los españoles, ya no representaron ningún papel notable; las comarcas altas y frías donde tenían sus aldeas y de muy difícil acceso no representaban ningún atractivo para los conquistadores, pues no los utilizaban para la colonización.

### **3.2 Colonización**

La tierra y los indígenas que la habitaban fueron divididas en grandes secciones llamadas: encomiendas, que fueron entregadas como recompensa a los primeros pobladores españoles. Hay evidencia de antiguos documentos que indican que en efecto hubo varias encomiendas en la región Ixil. Por ejemplo Antonio Barda Rama obtuvo una gran encomienda cuando Francisco Díaz del Castillo era corregidor de Totonicapán, Carlos Vázquez de Coronado era dueño de una encomienda en Chajul (ixil y ladinos).

En la historia Ixil, existió lo que se denominó el Corregimiento, la cual duró mucho más tiempo. Se trataba de un sistema de funcionarios locales llamados: corregidores, y más tarde Alcaldes Mayores. Estos funcionarios dependían directamente de la audiencia en la estructura política y recibían un salario para evitar posibles abusos que pudieran presentarse, en el caso de que ellos recolectaban su propio tributo.



A la llegada del trabajo misionero de los sacerdotes de aquella época, éste estuvo orientado inicialmente al exterminio de los sacrificios. Posteriormente comenzaron a fundar Cofradías para el culto de los santos e introdujeron el calendario católico, para sustituir los dos calendarios que formaban el núcleo de la región Ixil que era el sagrado y agrícola.

Entre los gobernante crueles en la región Ixil, fue Jorge Ubico quien en su periodo de dictadura en 1931 a 1944, fueron fusilados siete Ixil de Nebaj. La Revolución de 1944 tuvo un impacto relativamente pequeño en el territorio Ixil, excepto por el procedimiento para elegir a los alcaldes en forma popular, la región empezó a cambiar un poco, que hubieron alcaldes electos entre la población, ya no solo los señores y sus allegados tenían derecho de gobernar.

A principios de la década del 70, todo transcurría tranquilamente en la región Ixil, los tres pueblos hacían su intercambio comercial normalmente, los lazos de amistad unían a los pueblos en uno sólo, los habitantes de diferentes aldeas llegaban a los pueblos a comprar lo necesario para la semana y regresaban tranquilamente para una nueva jornada de trabajo.

En los años 1980 y 1981, el conflicto se recrudece, las comunidades forman parte del escenario de la guerra, desde entonces la zona Ixil se convierte en tema de interés de los medios de comunicación, Nebaj, Chajul y Cotzal se conocen en el ámbito nacional e internacional como regiones de desolación, muerte destrucción y sobre todo de división entre la población, al igual que otras zonas de la República.

Los efectos de la guerra se traducen en comunidades arrasadas, destruidas, sus habitantes desplazados forzosamente hacia las montañas, migración a la Costa Sur, a la capital y otras partes del país; en busca de protección y sobrevivencia; la sociedad Ixil se desintegra, se empobrece paulatinamente, con ello se produce la segmentación cultural, cambios que introducen otras modalidades de vida, inherentes al conflicto armado, como lo denominaban los presidentes de la época, mecanismo de control sobre la sociedad Ixil, los años transcurren y el conflicto prevalece.

### **3. 3 Nebaj**

El uso del idioma de los Pueblos Originarios en los nombres propios, son frecuentes en la República de Guatemala, sobre todo cuando se refiere a espacios geográficos. Según la concepción cosmogónica de los Pueblos Mayas, la Madre Tierra donde están asentados debe ser reverenciada, en tanto ella, provee todo lo que se consume.

En esa la línea de concepción, el sustantivo Nebaj, etimológicamente proviene del idioma maya Ixil. Existen distintas acepciones respecto del término Nebaj. No obstante, la concepción mas aceptada es el Lugar de Nacimiento de Agua, por la delineación gramatical de la palabra Na' Ba', además porque realmente existen muchos nacimientos de agua en el área. Antiguamente la palabra Nebaj se escribió NABAH. Definición que se debe por la reverencia a la Madre Tierra, en virtud de la coherencia con la ubicación geográfica del lugar.

Las distintas versiones recabadas en entrevistas con ancianos Ixil, el periódico Tuul ivi Tenam (casa de la cultura) y otras fuentes bibliográficas concluyen en afirmar que los antiguos Ixil eran provenientes de Ti'k'al " la ciudad de las voces" (Tikal, Peten), 500 años antes de cristo se asentaron en las faldas del cerro Ion (Ilom, Chajul), donde desarrollaron una gran civilización.

Prueba de ello son los restos de monumentos que edificaron en aquella región y que pueden observarse en la actualidad. En dicho lugar según se sabe, fueron afectados por una epidemia que los obligó a emigrar en busca de nuevos horizontes, movilizándose en tres direcciones: uno al sur - central, otro al sur -oriente y otro grupo de familia al sur -occidente; así fue como algunos grupos humanos se asentaron en la parte central de "Xo'laj jul", hoy llamado Chajul, otra parte se asentó en la zona cálida de Tz'alvitz, hoy Cotzal, como parte sur - oriental, y un último grupo se dirigió al sur occidente en las orillas de una laguna llamada N'AB'A, que actualmente es Nebaj.

Según Ximenez en datos recabados por Benjamín N. Colby, se menciona que a mediados del siglo XI, el sexto de los reyes Quichés tuvo gran dominio territorial, que alcanzaron las lindas y fructíferas tierras de los Ixil indicando que cuando llegaron los invasores españoles, los pueblos de la región Ixil estaban bajo el gran poder del imperio Quiché.

### **3. 4 Pueblo Maya**

Para los efectos del desarrollo de este trabajo de investigación, se empleará los



términos Pueblo Maya o Pueblos Mayas, en virtud de que los sujetos de personales objeto de esta indagación, está especificado a este pueblo, de conformidad con lo establecido en el Convenio 169 de Organización Internacional de Trabajo, así como regula la Constitución Política de la República de Guatemala y los demás Tratados y Convenciones Internacionales en materia de Derechos Humanos suscrito, aceptado y ratificado por el Estado de Guatemala.

Es procedente proporcionar una definición de lo que debe entenderse por Pueblo Maya, toda vez que constituye parte del elemento personal del que se va a inquirir en la presente investigación.

Al respecto el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, desarrolla ampliamente las categorías Pueblo Maya, al referirse que la cultura maya constituye el sustento original de la cultura guatemalteca y junto con las demás culturas indígenas constituye un factor dinámico en el desarrollo y progreso de la sociedad guatemalteca. La cultura, las tradiciones, la costumbre y la utilización de un sistema que implica el uso de normas, procedimientos y el mantenimiento de una estructura de autoridades propias, hacen que conserven mecanismos que les permite atender la conflictividad que aparece día con día en las relaciones cotidianas de convivencia.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, iniciando con la Carta Magna, el término Pueblo Maya, establece como sinónimo del término Pueblo Indígena. El Estado de Guatemala ha aceptado, suscrito y ratificado el Convenio 169, el cual regula como Pueblos Indígenas, por lo que el uso de la palabra Pueblo Maya, es convencional por

la persona o las personas que se autoidentifica con determinado pueblo, a efecto de diferenciarse de los Pueblos Garífunas y Xincas.

Por lo tanto y luego de analizar varias posiciones al respecto de la definición, se puede decir que Pueblo Maya: es el pueblo originario formado por los descendientes de las personas que habitaban el territorio del Estado de Guatemala y la parte sur de la República de México, distinguiéndose de su identidad, instituciones, formas de organización, valores, artes, idiomas, costumbres de los pueblos Garífuna, Xinca y los demás pueblos que no están comprendido en estos<sup>12</sup>.

### 3.5 Definición

Existen varias acepciones respecto al término pueblo indígena, la cual dificulta especificar una definición, tomando en cuenta el contexto, la materia y el fin al cual se enfoca, en sentido restringido, se concibe dicho término como la composición de dos palabras: pueblo. “(Del lat. *popŭlus*). m. Ciudad o villa. Población de menor categoría. Conjunto de personas de un lugar, región o país. Gente común y humilde de una población. País con gobierno independiente”.<sup>13</sup> Indígena. “(Del lat. *indigēna*). adj. Originario del país de que se trata”.<sup>14</sup> Por lo que unidas las palabras se entiende que es un grupo de personas originarias de un determinado lugar, región o país.

En el ámbito de Derecho Internacional, específicamente en materia de Derechos

---

<sup>12</sup> Pérez Paiz, Bartolo. *Análisis de la Consulta a Pueblos Indígenas*. Pág.16.

<sup>13</sup> *Diccionario real academia española*, 2t.; pág.1857.

<sup>14</sup> *Ibid*, pág. 1267.

Humanos, se tiene una concepción más amplia de este término, en efecto el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (en adelante Convenio 169), establece en el Artículo 1, los elementos a considerar para la aplicación de la norma en alusión.

En los países independientes, se considera pueblos indígenas o más ampliamente como Pueblos Originarios, por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica, a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas inherente a su forma propia de vida.

### **3. 6 Concepto pueblos**

En las comunicaciones interpersonales, el término Pueblo, se relaciona con un espacio geográfico, cuya característica es el de ser remoto de la ciudad, que implica carecer de servicios básicos adecuados, como suele manifestar las personas al referirse, por ejemplo en mi pueblo no se hace así o en mi pueblo se produce ciertos productos.

Los instrumentos jurídicos de derecho internacional, en materia de Derechos Humanos se conciben en sentido técnico jurídico, que pueblo o pueblos, se refiere a un grupo de personas, con formas de vida propia, inherente a su cultura, sus instituciones, sus autoridades. Se caracterizan por haber conservado sus antiguas tradiciones y espiritualidades.



La legislación internacional, ha establecido parámetros legales, respecto al término pueblo o pueblos, con la finalidad de que los Estados partes reconozcan la autodeterminación cultural que en su territorio se desarrolla, con este reconocimiento se delega a los Pueblos el desenvolvimiento en su vida propia, siendo la lógica de su cultura, sus instituciones y autoridades legítimas. La comunidad internacional norma el derecho de los pueblos indígenas en el Convenio 169, en cuya disposición se reconoce que la colectividad se identifica con cultura, identidad, creencias y organización propia, así como una especial relación con la tierra, según la cosmogonía.

El estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas, presentada en 1974 por el Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, José R. Martínez Cobo, para este relator el término Pueblo, reúne ciertos elementos específicos, como lo es la designación de una entidad social que posee una identidad evidente y tiene características propias que distingue de un pueblo a otro.

Cuyo elemento implica necesariamente una relación con un territorio determinado, incluso, si el pueblo de que se trata ha sido injustamente expulsado de él y reemplazado artificialmente por otra población, que a todas luces no les pertenece, pero que de alguna manera se han apropiado de ello.

Los movimientos de pueblos indígenas reclaman el tratamiento de los indígenas como pueblos, a efecto de que se reconozca su derecho de anterioridad, que tiene en



relación a la colonización, como derechos de aborígenes que resistieron ante la sociedad colonizadora, no obstante a la crueldad con que fueron sometidos por los colonizadores, a menudo reconocían a estos pueblos como entidades foráneas.

Cabe resaltar que el término precitado, se refiere exclusivamente a los pueblos indígenas o ampliamente a los pueblos originarios, designados como tal en el Convenio 169, ello, no debe causar confusión con las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, cuya existencia y derechos se reconocen en el Artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### **3.7 Término Indígena**

Como fue expuesto en este capítulo, la palabra indígena, actualmente se emplea despectivamente en las relaciones sociales, ¡quizá! No con la misma cobertura en la época, respecto a la circulación de los medios escritos como lo cita el autor Jean-Loup Herbert o el doctor Guzmán Böckler. Todavía está distante de ser un elemento de dignificación cultural.

El término indígena, se refiere a los pueblos que total o parcialmente conservan sus idiomas, instituciones y formas de vida, diferentes a la sociedad dominante. Los Indígenas que ocuparon el área antes de la llegada de otros grupos de poblaciones, el caso de los Pueblos Tribunales, más que todo se refieren en otras regiones, como por

ejemplo, las descripciones a los originarios del Norte y Sur América, así como en algunas regiones del Pacífico y Europa.

Según el Relator Especial Martínez Cobo: son comunidades, pueblos y naciones Indígenas los que:

- a) Teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y pre-coloniales que se desarrollaron en sus territorios.
- b) Se consideran distintos de otros sectores de la sociedad que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos.
- c) Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad.
- d) Tienen la determinación de preservar desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo y
- e) De acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones y sus sistemas legales.

De conformidad con la ley de idiomas nacionales, el Pueblo Maya se divide en comunidades lingüísticas, por cuyo término debe entenderse como el conjunto de personas que poseen, reconocen y utilizan un idioma común, ya sea en un espacio territorial, social o cultural específico.



### **3.8 Elementos que conforman la indigenidad**

Existen numerosos criterios acerca de los elementos que se debe reunir, para acreditar la calidad de Indígena. Con presteza se menciona algunas posiciones, por ejemplo: se afirma que, la indumentaria o la vestimenta, es una forma básica de la indigenidad.

En cambio otras posiciones, concluye que el idioma y las manifestaciones culturales son determinantes para acreditar la calidad de Indígena. Existen posiciones que afirman que la descendencia y la conciencia cultural, esos elementos son imperativos para considerarse Indígena, en virtud de con ellos se perpetua la convivencia cultural, así como el fomento del mismo en las relaciones sociales, políticas, económicas y culturales.

Cabe aclarar que para el presente trabajo de investigación, se adopta ciertos elementos, tanto objetivos como subjetivos, a fin de abarca las distintas posiciones.

#### **a) Elementos objetivos**

- Descendencia histórica.
- Prioridad en el tiempo.
- No-dominancia en el Estado actual.
- Elementos culturales que los distinguen de otros grupos.

#### **b) Elementos subjetivos**

- Auto-identificación



- Voluntad de preservar su cultura

### **3. 9 Pueblos tribales**

El término Pueblos Tribales en diferencia a los Pueblos Indígenas se refiere a una situación social de los pueblos tradicionales en África y Asia sin establecer prioridades la migración. Ambos grupos de pueblos reciben la misma protección bajo el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

### **3. 10 Pueblos o poblaciones**

La introducción del término Pueblo, en cuanto a las antes llamadas Poblaciones Indígenas, facilitó entender este derecho como colectivo. Es de especial importancia la decisión del Comité de Derechos Humanos (en adelante Comité) en este sentido, debido a que antes, solo se aceptaba las reivindicaciones individuales. Hasta que la Observación General No.23 del Comité (1994), introduce el caso de los pueblos indígenas, con la preservación del uso de sus tierras, a efecto de convertir en un elemento esencial del ejercicio de los derechos culturales, por lo que el Comité admite en estos casos reivindicaciones en nombre del grupo Indígena afectado en su conjunto.

### **3. 11 Definición de pueblos indígenas**

Los pueblos indígenas son los grupos de poblaciones que desde tiempos inmemorial habitan las tierras en que viven, conscientes de poseer una personalidad propia con



tradiciones sociales, expresión vinculados al país heredado de los antepasados, con idioma propio y con características esenciales única que dotan de la firme convicción de pertenecer a un pueblo con identidad propia y que así deben considerar los demás.

La decisión a favor del término pueblo, que sustituye al de poblaciones regulado en el convenio 107, fue precedida por una discusión terminológica y consultas, que se destacó con miras a usar el término pueblo, cuya amplitud comprende el rasgo de sociedades organizadas con su propia identidad, más allá de lo que logra definir el término de poblaciones, en virtud de que éste, únicamente hace referencia a los individuos que compartían características raciales o culturales en un territorio determinado.

### **3.12 Identidad indígena**

La conciencia de los grupos e individuos sobre su propia identidad indígena es el criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplica las disposiciones del Convenio. La auto-identificación considera el sentimiento de pertenencia cultural de cosmovisión, espiritualidad y valores compartidos, aparte del idioma, territorio común, historia y pertenencia étnica. Es uno de los principales logros del Convenio, en el sentido que permite respetar al individuo dentro de la comunidad como la organización social y referencia cultural de sus miembros.

La historia, el territorio, la idioma, la cosmovisión, entre otras, se ven a través del tiempo y espacio para establecer la identidad más allá de fenotipos y las apariencias físicas, culturalismo y folklore, contruidos por las ciencias sociales de influencia occidental.

La discusión al respecto de la identidad, fue amplia: sobre el Artículo 1.2 del Convenio 169, el Consejo Mundial de Pueblos Indígenas, se refirió de aquellas personas que guardan continuidad histórica con las sociedades anteriores a la conquista y que se consideran diferentes de otros sectores de la nación en razón de identidad cultural.

Esta definición se discutió profundamente en la subcomisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas convocada al efecto sobre el concepto de identidad. Uno de los principales miembros de dicha subcomisión, conformado por el Consejo Mundial de pueblos indígenas en cuya ponencia señala que el derecho de definir quién es persona indígena se reserva a los propios indígenas, en la exposición se negó que, bajo ninguna circunstancia se debe permitir que en definiciones artificiales establezca, quien es la persona Indígena y quien es la persona no indígena.

La condición de indígena, no se determina por contenidos biológicos ni tampoco culturales fijos sino que la cultura y el fenotipo (conjunto de genes de un individuo) varía entre los pueblos indios, y lo fundamental es la autoidentificación y la conciencia de una continuidad histórica con el pasado. Lo anterior va encaminado a evitar las trampas legales que viene usando los etnocráticos.



En 1995, el Grupo de Trabajo sobre las poblaciones indígenas adopta cuatro principios que debían tenerse en cuenta en toda posible definición:

- a) La prioridad en el tiempo, lo que respecta a la ocupación y el uso de determinado territorio.
- b) La perpetuación voluntaria de la distinción cultural, que puede incluir los aspectos del idioma, la organización social, la religión y los valores espirituales, los modos de producción, las leyes e instituciones.
- c) La conciencia de la propia identidad, así como su reconocimiento por otros grupos, o por las autoridades estatales, como una colectividad distinta; y
- d) Una experiencia de sometimiento, marginación, desposeimiento, exclusión o discriminación, independientemente de que estas condiciones persistan o no.

Por su parte el Acuerdo de Identidad y Derechos de los pueblos indígenas define en el sentido y completo, que ha de entenderse de Identidad en el contexto del proceso de paz en Guatemala:

La identidad de los pueblos “es un conjunto de elementos que los definen, así como el reconocimiento de la especificidad de la espiritualidad indígena como componente esencial de su cosmovisión y de la transmisión de sus valores”<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> **Acuerdos entre el gobierno de Guatemala y la unidad revolucionaria nacional guatemalteca unrg**, 2da. part., estocolmo, 7 de diciembre de 1996. pág.18.

Esta definición se considera como uno de los pilares sobre los que se sostiene la cultura nacional y como medio de la adquisición y transmisión de la cosmovisión Indígena, de sus conocimientos y valores culturales, con la cual, la identidad demuestra una capacidad de resistencia secular a la asimilación, contenido en los elementos fundamentales:

- a) La descendencia directa de los antepasados.
- b) Idiomas que provienen de una raíz Indígena común.
- c) Una cosmovisión que se basa en la relación armónica de todos los elementos del universo en el que el ser humano es sólo un elemento más, la tierra es la madre que otorga la vida, y el maíz es un signo sagrado, eje de su cultura. Esta cosmovisión se ha transmitido de generación en generación a través de la producción material y escrita y por medio de la tradición oral, en la que la mujer ha jugado un papel determinante.
- d) Una cultura común basada en los principios estructuras del pensamiento Indígena, una filosofía, un legado de conocimientos científicos y tecnológicos, una concepción artística y estética propia, una memoria histórica colectiva propia, una organización comunitaria fundamentada en la solidaridad y el respeto a sus semejantes, y una concepción de la autoridad basada en valores éticos y morales.
- e) La autoidentificación.



### **3.13 Derechos de los pueblos indígenas**

Los pueblos indígenas no estuvieron en la mira de la Comunidad Internacional hasta después de la Segunda Guerra Mundial. Su comprensión inicial como minorías estuvo en la lógica de entonces que las minorías a lo largo deben integrarse y ser integradas en la vida nacional sin discriminación.

Fue la lucha de los propios pueblos indígenas y la mayor investigación de sus circunstancias especiales en el marco de las Naciones Unidas, a través de diferentes relatores, las que impulsaron una nueva visión sobre la materia que hoy está plasmada en el Convenio 169, y los borradores de las declaraciones universal e Interamericana sobre los derechos de los pueblos indígenas.

La Organización de los Estados Americanos, cuya VII Conferencia, celebrada en Perú en 1938, convocó al Primer Congreso Indigenista Americano, que se reunió en Pátzcuaro, México, en 1940. El Congreso inició un movimiento hacia una política indigenista continental, tendente a garantizar el respeto a la personalidad y cultura de los pueblos autóctonos, rechazando la discriminación en su contra y elevando sus condiciones económicas y sociales a la discusión política. Además fundó el Instituto Indigenista Panamericano con sede en México, que se constituyó por medio de la Convención Internacional Relativa a los Congresos Indigenistas Americanos conocida como “Convención Indigenista”.



### **3. 14 Termino Pueblo Maya**

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, iniciando con la Carta Magna, el término Pueblo Maya, establece como sinónimo del término pueblo indígena. El Estado de Guatemala ha aceptado, suscrito y ratificado el convenio 169, el cual regula como pueblos indígenas, por lo que el uso de la palabra Pueblo Maya, es convencional por la persona o las personas que se autoidentifica con determinado pueblo, a efecto de diferenciarse de los pueblos Garífunas y Xincas.

Por lo tanto y luego de analizar varias posiciones al respecto de la definición de pueblo indígena, se puede decir que Pueblo Maya, es el pueblo originario formado por los descendientes de las personas que habitaban el territorio del Estado de Guatemala y la parte sur de la República de México, distinguiéndose de su identidad, instituciones, formas de organización, valores, artes, idiomas y costumbres de los pueblos Garifuna, Xinca y los demás pueblos que no están comprendido en éstos.

### **3. 15 Fundamento legal en la legislación nacional**

Existe una evidente desigualdad real de los Pueblos Indígenas con relación a otros sectores de los habitantes del país, por lo cual el Convenio 169, se diseñó como un mecanismo jurídico especialmente dirigido a remover parte de los obstáculos que impiden a estos pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos fundamentales, para que por lo menos los disfruten en el mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad guatemalteca.



La Constitución Política de la República de Guatemala establece protección y hace el reconocimiento a los indígenas de los Artículos del 66 al 70. Otorga plena personería y capacidad jurídica a las comunidades, para dirigir sus actividades y decidir sobre sus bienes.

### **3.16 Norma constitucional**

Al aceptar y ratificar el Convenio 169, define la necesidad de revisar la legislación secundaria para adaptarla a los requerimiento de dicho Convenio, puesto que el mismo, lejos de contener enfrentamientos con la Constitución, refleja los más claros valores de la nacionalidad democrática, desarrollando los derechos humanos de los indígenas guatemaltecos.

Preceptúa en su Artículo 44 que tales derechos inherentes a la persona humana, son garantía y derechos que otorga la Constitución, inmediatamente añade que, no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

Confirmando la primacía del ser humano, el Artículo 46, jerarquiza la Preeminencia del Derecho Internacional. De esa cuenta se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Asimismo se reconoce la cultura de los pueblos indígenas, en el Artículo 58, confiere el reconocimiento de la Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, sus idiomas y sus costumbres, como propio para cada pueblo.

El deber de protección, regula el Artículo 66, en el cual se adquiere la obligación de proteger a los pueblos Indígenas. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia Maya. El Estado reconoce y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje Indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

### **3. 17 Norma ordinaria**

Para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales de lo referente a los pueblos indígenas, el Código Municipal en su Artículo 55, organiza a los pueblos indígenas por medio de Alcaldías Indígenas, delegando funciones al Gobierno Municipal, el deber de reconocer, respetar y promover las alcaldías Indígenas, cuando éstas existan, incluyendo sus propias formas de funcionamiento administrativo. Ello, significa que se debe tomar en cuenta, las resoluciones de los abuelos o ancianos de las comunidades.

En este orden de ideas el Estado se obliga tomar en cuenta en la administración pública, mediante la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, texto jurídico que establece en su Artículo 1, el mecanismo de participación, a fin de fomentar el sistema de Consejos de Desarrollo, consistente en el medio principal de participación

de los Pueblos Maya, Xinca y Garifuna y la no Indígena, en la gestión pública para llevar a cabo el proceso de planificación democrática del desarrollo, tomando en cuenta principios de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca.

### **3. 18 Fundamento legal en la legislación internacional**

Desde la perspectiva iusnaturalista se puede decir que los derechos de los pueblos indígenas son Derechos Humanos, mismos que están patentizados en el ordenamiento jurídico guatemalteco, mediante la aceptación y ratificación de los instrumentos internacionales, de los cuales el Estado de Guatemala es signatario.

El derecho Internacional ha legislado la protección de las minorías desde principios del siglo XX. Entre los más lejanos antecedentes, está el Artículo 23 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, que se refería a la necesidad de crear condiciones de trabajo justas y humanas para hombres, mujeres y niños, sin distinción.

### **3.19 Tratados y convenciones en el sistema de las naciones unidas**

a) Tratado de Versalles, que puso fin a la Primera Guerra Mundial, surgió entre otras, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y posteriormente la labor de la Liga de las Naciones, que contribuyó a la protección de las minorías étnicas, idiomáticas o religiosas absorbidas por los nuevos Estados surgidos en la posguerra. Las Potencias Aliadas fomentaron la celebración de tratados especiales orientados a la

protección de estas minorías. El primero fue firmado por los Aliados con Polonia, en Versalles, el 29 de junio de 1919 que sirvió de modelo a los subsiguientes temas en este campo.

Los signatarios se comprometieron a preservar la integridad étnica, idiomática y religiosa, incluyendo el derecho al uso oficial del idioma, el de mantener escuelas y el de practicar la religión. Una cláusula especial, declaraba el reconocimiento de que las normas relacionadas con la protección de las minorías, constituían obligaciones de carácter internacional, colocándolas bajo la protección de la Liga de las Naciones, como sujetos de derechos directamente, y no por medio del reclamo de su estado, para ser conocidas por un comité de la propia organización. El actual sistema de denuncia de violaciones a los derechos humanos sigue ese modelo, al reconocer al individuo como sujeto de derecho internacional.

- b) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Al regular los derechos y libertades contenidas en el Artículo 2. Preceptúa a que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la declaración universal de los derechos humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

En 1966 se adoptó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual se desarrolla mediante el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos. Específicamente en el Artículo 27 del Pacto Internacional, impone la obligación a los Estados partes para reconocer a las minorías étnicas, religiosas e idiomáticas; al respecto del derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

d) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, crea obligaciones positivas a cargo del Estado para procurar que la población, sin distinciones de raza o de cualquier índole, tenga una mejor educación, trabajo y salario justo, y otros, aunque sin mencionar expresamente a las poblaciones autóctonas.

e) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Impone la obligación a los Estados, en su Artículo 2. Regulando que cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualquier persona u organización, cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones.



El Artículo 3 de la misma disposición legal, establece que los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

f) Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo.

En las disposiciones de dicho instrumento internacional, se desarrolla con especificidad los derechos de los pueblos indígenas e impone las obligaciones al Estado de Guatemala, por medio del precepto legal Artículo 2, el Estado asume el deber jurídico de por los menos dirigir la política estatal, mediante el cual: los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad, así como los demás derechos inherentes, por el hecho del ser humano.

Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros Indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y



formas de vida.

### **3. 20 Tratados y convenciones aplicables en el sistema interamericano**

- a) Convención Americana Sobre Derechos Humanos y Protocolo adicional de la misma en materia de derechos económicos, sociales y culturales, Protocolo de San Salvador.

Por su parte la Convención América Sobre Derechos Humanos, reafirma el respeto de los derechos esenciales del ser humano, desarrollado por medio del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San salvador, dando realce en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, en el Artículo 13 de la Convención, consagra en el numeral 5 la prohibición de ley, toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

- b) Declaración americana de los derechos y deberes del hombre.

En cumplimiento de lo preceptuado en esta norma, los Estados Americanos signatarios, reconocen en su Artículo 2, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de

raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.





## CAPÍTULO IV

### 4. Efectos Jurídicos de la Titulación Supletoria en el Municipio de Nebaj

Como fue expuesto en los capítulos anteriores, específicamente en el capítulo III, de este trabajo de investigación, el municipio de Nebaj del departamento de El Quiché, arrastra una serie de situaciones que impera en la propiedad de terrenos o bienes inmuebles, que en derecho Internacional en materia de pueblos indígenas, se llama o reconocido como territorio de pueblos indígenas, de conformidad con las disposiciones del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, que más adelante se citará el fundamento legal.

En el contexto guatemalteco los Pueblos Mayas, tienen sus sistemas de administración de la tierra, diferente que es propia, amparado al derecho consuetudinario, por citar un ejemplo en materia penal, básicamente los principios rectores son: principio de conciliación y principio de reparación, principios que persigue atender lo dañado, partiendo de la necesidad y responsabilidad que se tiene con la naturaleza, el cosmos y el ser humano.

La visión que se tiene sobre el conflicto parte de la teoría que esta es una oportunidad, por lo tanto es necesario su tratamiento y que vivifica la relación entre contendiente, pero colinda con parte de la propuesta hecha por los funcionalistas que buscan el equilibrio en las sociedades pero con herramientas diferentes.

En este sentido se menciona la implementación de políticas públicas destinadas a:

“Adoptar y promover medidas para regularizar la situación de la posesión comunal de tierras por las comunidades que padecen de títulos de propiedad, incluyendo la titulación de tierra municipales o nacionales con clara tradición comunal.”<sup>16</sup>

#### **4.1 Conflictos por la falta de registro de la tenencia o posesión de la tierra**

Es evidente la inseguridad transmitida por la falta de registro de la tierra, se supone la existencia de dos registros de la propiedad, uno está situado en la novena avenida catorce guión veinticinco de la zona uno de la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, a este se le denomina Registro General de la Propiedad, el otro registro de la propiedad está ubicado en la trece avenida seis guión veinte de la zona uno de la ciudad de Quetzaltenango, departamento de Quetzaltenango, a este se le conoce con el nombre de Segundo Registro de la Propiedad Quetzaltenango.

De conformidad con la Ley del Organismo Ejecutivo, en su Artículo 36 de. Ministerio de Gobernación. “Al Ministerio de Gobernación le corresponde formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes,...”

Cabe mencionar que el Ministerio de Gobernación, por razones de competencia territorial, le ha asignado al Segundo Registro de la Propiedad de Quetzaltenango

---

<sup>16</sup> Organización de los Estados Americanos, Sistema de las Naciones Unidas. **Mesa intersectorial diálogo sobre pueblos indígenas**. Pág. 51.

el registro de bienes inmuebles y bienes muebles identificables situación en el municipio de Nebaj, departamento de El Quiché.

Como parte de los efectos jurídicos de la tenencia o posesión de la tierra, que surge por la falta de registro de la tierra, porque se a perdido la palabra de honor de las autoridades ancestrales de las comunidad donde se encuentra situados los bienes inmuebles, todo por la imposición estatal, al momento de despojar dicha facultad a las autoridades legítimas de los pueblos indígenas.

Debido a que antes de la colonización, la intervención de las autoridades indígenas en solución de los problemas, no solo de tierras, si no de toda discordia originada, así pues, constituía piedra angular, para facilitar las controversias que se origina por la tenencia o posesión de la tierra en la región objeto de la presente investigación: “El pensamiento y las doctrinas filosóficas que se manejan en los diferentes Estados donde están establecidos dichos pueblos, son contradictorios en la mayoría de elementos con los que rigen la vida de los Pueblos Indígenas.”<sup>17</sup>

En este apartado es un punto medular de la investigación, toda vez que refleja a los conflictos que a menudo se suscitan en el municipio de Nebaj, cuyas incidencias jurídicas trascienden constantemente a los poseedores por la carencia de registro de los bienes inmuebles que poseen a titulo de dueño, litigio originado por la aplicación de políticas disfuncionales en comunidades eminentemente indígenas, que desconocen

---

<sup>17</sup> Defensoria Maya. *Ri Qetamb'al che ri Suk'anik / Experiencia de Aplicación y Administración de Justicia Indígena*. Pág. 46.



por completo la existencia del Segundo Registro de la Propiedad de Quetzaltenango.

Ello, es primordial establecer los mecanismo, con los cuales se puede coadyuvar para disminuir o extinguir la procedencia de los conflictos, relativos a los contratos de compraventa del bienes inmuebles, ello, implica aclarar el origen del problema que motiva efectuar este trabajo de investigación, si bien es cierto que no se cuenta con un marco de referencia ni doctrina pero es la fuente del problema.

Dado la trascendencia que implica las discordias de lo concerniente a las tierras del municipio relacionado, es oportuno citar las realidades de las relaciones interpersonales o contractuales, los que a continuación se hace referencia.

#### **4. 2 Conflicto de linderos**

Entre las consecuencias de la falta de registro, se hace la salvedad de que registro, no necesariamente tenga que ser el registro de la propiedad, sino que las autoridades de las comunidades lleven un registro de los territorios que poseen o administren de alguna manera, de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internación de Trabajo, en su Artículo 14, 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

No obstante del precepto legal citado, aún muchas personas se resisten en reconocer la validez jurídica de las constancias que expiden algunas autoridades Indígenas. Ante ello con frecuencia existen conflictos comunitarios por la disputa de las medidas de los bienes inmuebles, el cual repercute en las relaciones contractuales tanto, en el ámbito individual, como colectivo, que trae consecuencias jurídicas, sociales e inclusive en generar violencia por la falta de aceptación de las constancias o certificaciones de las áreas medidas o colindancias del bien en posesión, en su mayoría en Pueblos Indígenas, en este sentido el problema no sólo en esta región si no a nivel nacional, en virtud de que el Estado de Guatemala, no cubre la totalidad de los territorios por falta de interés o por falta de presupuesto: "...un problema que necesita de la voluntad política estatal y política social de los sectores que conforman la sociedad guatemalteca, ya que la propia Constitución reconoce la aplicación del sistema jurídico maya".<sup>18</sup>

#### 4. 3 Incertidumbre jurídica

Previo a desarrollar este apartado, es menester definir lo que debe entenderse por incertidumbre, término que proviene de falta de certidumbre, para el efecto se proporciona la acepción de lo que debe entenderse por: "Certidumbre. Del lat. certitudo, -inis. 1. f. certeza. 2. ant. Seguro, obligación de cumplir alguna cosa."<sup>19</sup> Esta definición inmediatamente remite al término certeza, para lo cual se procede a definir dicha palabra: "Certeza. De cierto. 1. f. Conocimiento seguro y claro de alguna cosa. 2.

---

<sup>18</sup> Asociación de investigación y estudios sociales. **Valoraciones sobre pluralismo jurídico y el sistema jurídico propio de los pueblos indígenas.** Pág. 15.

<sup>19</sup> **Diccionario real academia española**, 2t.; pág.508



Firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar.<sup>20</sup>

La inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra, con frecuencia se visualiza en Pueblos Indígenas, toda vez que el o los territorios que poseen, existen grandes dificultades de respetar los derechos que los Pueblos Indígenas, de acuerdo a sus tradiciones, su cultura y su cosmovisión, no obstante existen normas jurídicas que regulan esos derechos, por el ejemplo la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo: 67 segundo párrafo. “Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.”

Con este precepto citado así como las demás normas de rango internacional, para lo cual se cita el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, suscrito, aceptado y ratificado por el Estado de Guatemala, en su Artículo 14 “1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y

---

<sup>20</sup> *Ibíd.*



posesión. 3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

#### **4. 4 La falta de libre disposición de los bienes**

El derecho de propiedad confiere al propietario el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites, y con observancia a las obligaciones que establecen las leyes, esto de conformidad con el Código Civil, Decreto 106 del Congreso de la República de Guatemala.

Como fue expuesto en este capítulo, uno es lo que establece la ley y otra es la realidad de las comunidades, esto encausado por las normas disfuncionales aplicables imperativamente a Pueblos Indígenas, la mera realidad de los comunitarios en la región, es distinta.

Por otra parte en algunos casos los propios poseedores por la inseguridad jurídica de la propiedad, optan vender su derecho de posesión, en consecuencia deciden emigrarse a otros lugares, del país y otros al extranjero, problema en que se encuentra inmerso los comunitarios y las comunitarias, estos casos no solo causa inseguridad de la tenencia o adquisición entre vendedor y comprador sino genera una psicosis mental, y en algunas ocasiones provoca enfermedad a los interesados víctimas de la inseguridad jurídica del pedacito de terreno que posee, debido a que de esa porción vive y se alimenta, y los que ignoran heredan, venden sus derechos que carece de



seguridad jurídica cosa que no es justo.

#### **4. 5 Escasez de desarrollo económico social**

La falta de seguridad del terreno, conlleva al poseedor el poco o nulo interés de sembrar árboles no temporales, si no que plantas o árboles temporales, que incide negativamente el desarrollo económico. El peor de los casos es que el interesado abandone los cultivos, produciendo así la emigración nacional a otros lugares del país, que realmente constituye freno al desarrollo y la prosperidad económica de los poseedores y del Estado.

Teniendo como efecto la desestabilización en la política de desarrollo humano y social, se considera que no sólo tiene estos efectos sino también incurre en la transculturalización en las familias, algo que es sagrado en la vida de la persona que ha nacido en una comunidad indígena, además en situaciones de la salud que también traen consecuencia en virtud de que la mayoría de las familias que abandona sus lugares de origen se vienen a establecer en la ciudad, en las colonias abandonados y son víctimas de la contaminación, y a lo social algunas personas son víctimas de rechazo o discriminación. Estos casos traen como consecuencia una quiebra económica que al final no sólo lo siente una persona sino toda la sociedad porque estas personas dejan de producir lo que antes producía en sus tierras.

#### 4.6 Consecuencia del conflicto armado

El municipio objeto de este estudio de investigación, los comunitarios y las comunitarias sufrieron de forma inocente los efectos de la guerra que duró aproximadamente treinta y seis años, entre el ejército de Guatemala y la guerrilla, estos últimos conocidos en la región como Ejército de los Pobres. Tuvo efectos significantes en relación a la tenencia de la tierra en posesión y destrucción en el patrimonio de los comunitarios y las comunitarias.

Contextualizando un poco, la forma que se adquiere la posesión en el municipio de Nebaj, muchas personas se iban a la costa y boca costa del país para obtener ingresos económicos, que por lo general es producto de muchos años de su vida. Pero lo más lamentable es que no viviendo en el lugar: por desapariciones, emigraciones forzadas o el mejor de los casos se pierden o se queman documentos con que se acreditaba el derecho de posesión, situación que es aprovechada por otras personas en apoderarse de bienes inmuebles que no les pertenecía, niños huérfanos que se quedaron en la extrema pobreza sin ninguna oportunidad de sobrevivencia.

De tal manera que incide en familias que viven en la extrema pobreza porque nunca recuperan los bienes inmuebles, que antes lo poseían, se puede afirmar que situación afecta negativamente al derecho de posesión, así mismo no permite la determinación de los legítimos herederos de un causante, en proceso sucesorio.

#### **4. 7 Concesiones del Estado**

No bastando con las situaciones desarrollados en los que antecede, si no que el Estado a través del Gobierno, conforme a sus intereses, otorgan concesiones en la región con entidades de transnacionales que explotan las minerías, sin consentimiento de los comunitarios y las comunitarias. No obstante el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo consagra en su Artículo 6 1. "Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

La falta de interés del Estado de Guatemala para proteger territorios de pueblos indígenas, provocan grandes problemas a los poseedores en el sentido que no se respeta el derecho de propiedad, y porque el Estado o las Municipalidades son los que toman las decisiones sin consultar a la población para que otorguen la concesiones.

#### **4. 8 Desconfianza en el sistema de justicia**

Este último probablemente, sea el más importantes y de mayor frecuencia en las comunidades del municipio del cual se ocupa esta investigación, principiando con el origen de las normas jurídicas en Guatemala, por supuesto quienes lo incorporan, es decir el Congreso de la República de Guatemala, totalmente alejados de la realidad de las comunidades.



Al momento de ser aprobado el Código Civil guatemalteco Decreto: 06-62, así como la Ley de Titulación Supletoria, Decreto 49-79 del Congreso de la República de Guatemala, son normas restrictivo de los derecho los pueblos indígenas, que van a saber los diputados de esa época sobre los pueblos indígenas, si son los principales violadores de los derechos fundamentales.

De modo que en estas normas nunca se dio importancia a la posesión de tierras comunales son propiedades de los nativos, es de recordar que entre los principios de los derechos de los pueblos indígenas está la complementariedad, así mismo el principio de la comunidad cosmogónica.

La situación sobre la falta de seguridad jurídica sobre la tenencia de tierras en Guatemala, genera falta de fe en las instituciones del Estado, son miles de campesinos que viven pendientes de alguna solución de la legalización de sus tierras en este caso nos referimos estrictamente a los miles de poseedores que ha tenido el bien de forma legitima de buena fe y forma continua, y no a los usurpadores naturales que aprovechan la situación jurídica en que se encuentran los poseedores.

La falta del registro de la tierra en mano de los poseedores provoca desconfianza al sistema de justicia hacia los habitantes de un país jurídicamente organizado, si bien es cierto que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, establece que se deberá recocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre la tierras que tradicionalmente han posesión además de los casos apropiados deberá tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos



interesados a utilizar la tierras que no estén exclusivamente ocupados por ellos pero las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto deberá presentarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y de posesión, deberá instruirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de la tierra formuladas por los pueblos interesados. Este convenio internacional ratificado por Guatemala, confiere la calidad de propietario a los poseedores por costumbre, pero al hacer el análisis Jurídico se concluye que es una norma que no tiene efectos positivos en virtud que la legislación ordinario le da una calificación diferente así también los propios poseedores infringen el convenio 109 de la OIT, con propósitos de apoderarse de los bienes inmuebles de otros poseedores en este caso en el municipio de Nebaj el conflictos sobre la tenencia de tierras abunden denuncias al Ministerio Público, al Juzgado de Paz Penal, sobre la duplicidad de documentos de documentos extrajudiciales, en instrumentos públicos de declaración Jurados donde personas se adjudican el derecho de posesión de un bien que en realidad no las posee, acto que conlleva propósitos ilícitos, burlándose del sistema jurídica del país, que con fines de lucro, gaño, y estafa, victimizan a las personas que actúan de buena fe, de parte del sujeto activo de estos actos ilícitos, son problemas fundamentales a la falta de registro, caso que genera pobreza, violencia y la vendaza.



## CONCLUSIONES

1. Existe evidente incertidumbre jurídica de posesión de los bienes inmuebles en el municipio de Nebaj, departamento de El Quiché, situación que ha afectado de forma significativa en la vida de las comunidades Indígenas.
2. El Segundo Registro de la Propiedad de Quetzaltenango, no es capaz de registrar los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Nebaj, departamento de El Quiché, en virtud de que carece de políticas incluyentes de Pueblos Indígenas de la región.
3. El proceso de titulación supletoria, no es el adecuado para registrar los bienes inmuebles situados en el municipio de Nebaj, departamento de El Quiché, debido a que es un trámite oneroso, ello hace que sea disfuncional en la región y porque en el mismo habitan en su mayoría Pueblos Indígenas.
4. Los Pueblos Indígenas del municipio tienen sus propias formas de administración, se rigen de acuerdo a su cultura, sus instituciones y autoridades legítimas, por cuyo conducto se resuelven sus problemas.





## RECOMENDACIONES

1. El Registro General de la Propiedad y a través de una dependencia especializada en el tema y mediante la apertura de sedes en las comunidades indígenas del municipio de Nebaj, departamento de El Quiché y evitaría la ausencia de certeza jurídica, tal como ocurre en el presente y otorgar así, la seguridad legal de la posesión o tolerancia de bienes inmuebles de dichas comunidades.
2. El Registro General de la Propiedad a través de una dependencia especializada en el ramo, en el cual se debe de descargar la responsabilidad de registrar los territorios de que poseen los pueblos indígenas, en virtud de la incertidumbre existente y con el fin principalmente de cumplir con las disposiciones del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo.
3. El Gobierno del Estado Guatemala debe suprimir la titulación de territorios que ocupan o administran los Pueblos Indígenas, a fin de cumplir con las medidas especiales para la protección con base a los tratados internacionales en materia de derechos humanos sobre pueblos indígenas, en virtud que impiden el acceso del dominio de la propiedad de dichas comunidades.
4. El Gobierno del Estado de Guatemala debe fomentar el reconocimiento de las resoluciones de las autoridades indígenas, que dicta sus instituciones o autoridades legítimas, así como destinar fondos para los registros de la propiedad comunitaria, en las comunidades Indígenas.





## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR ELIZARDI, Mario. **Técnicas de estudio e investigación**. 4<sup>a</sup>.; ed.; corregida y aumentada; Guatemala; Ed. Estudiantil Fénix Cooperativa de Ciencia Política, 2000.

Asociación de Investigación y Estudios Sociales. **Valoraciones sobre Pluralismo Jurídico y el Sistema Jurídico Propio de los Pueblos Indígenas**. Guatemala; (s.ed.) 2010.

Defensoría Maya. **Ri Qetamb'al che ri Suk'anik/ Experiencia de Aplicación y Administración de Justicia Indígena**. Guatemala; (s.e), 2006.

**Diccionario real academia española**. 22<sup>a</sup>.; ed.; Tomo I y II, España, Ed. Rotativas de Estella, S.A., 2006.

ESCOBAR MEDRANO, Edgar y Edna Elizabeth González Camargo, **Antología- Historia de La Cultura de Guatemala**, Guatemala; (s. l. e.). pág. 684.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, **Breve Historia Constitucional de Guatemala**, Guatemala; (s.e), publicación extraordinaria. 2002.

GUZMÁN BOCKLER, Francisco Carlos y Jean-Loup, Herbert. **Guatemala: una Interpretación histórico-social**. 8a.; ed.; Guatemala; Ed. Cholsamaj, 2009.



MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo de la planeación del proceso de de la investigación científica.** Guatemala, Guatemala; (s. e), 2007.

Organización de los Estados Americanos; Sistema de las Naciones Unidas. **Mesa Intersectorial Diálogo sobre Pueblos Indígenas.** Guatemala; talleres gráficos de Armar Ediciones, 2003.

PILOÑA ORTIZ, Gabriel Alfredo. **Métodos y técnicas de investigación documental y de campo.** 5a.; ed.; Guatemala, Ed. Litografía Cimgra, 2002.

PEREZ PAIZ, Bartolo. **Análisis de la Consulta a Pueblos Indígenas.** Presentado ante la Junta Directiva de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Decreto Ley número 106 de la República de Guatemala.

**Código Procesal Civil Y Mercantil.** Decreto Ley número 107 de la República de Guatemala

**Convenio 169.** Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes,



aprobado en junio de 1989 por la Organización Internacional del Trabajo y ratificado por Guatemala el 5 de junio de 1996.

**Ley de Titulación Supletoria.** Del Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 49 -1979.

**Ley de Idiomas Nacionales.** Del Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 19-2003.

**Gaceta No.18, expediente No. 280-90, página No. 99, sentencia 19-10-90,** de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

**Gaceta No. 43, expediente No. 131-95, página No. 47, sentencia: 12-03-97,** de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).** Adoptado por Guatemala el 25 de mayo de 1978.

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.** Aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, Ratificado por Guatemala, el 28 de noviembre de 2000.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Presentada ante la Asamblea General de las Naciones Unidas reunida en París, en el Palacio de Chaillot, fue adoptada el 10 de diciembre de 1948.



**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966.** Ratificado por Guatemala el 5 de mayo de 1992.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1966.**  
Ratificado por Guatemala el 19 de mayo de 1988.

**Convención internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial 1965.** Ratificado por Guatemala el 18 de enero 1983.

**Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.** Decreto número 55-96 aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, el 26 de junio de 1996.